

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
POR LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

CLAUDIA MARLENY ARDÓN ROMÁN

GUATEMALA, JUNIO DE 2012

UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
POR LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLAUDIA MARLENY ARDÓN ROMÁN

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase

Presidente:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
Secretario:	Lic. Jorge Leonel Franco Moran
Vocal:	Lic. Rodolfo Geovani Celis López

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. César Rolando Solares Salazar
Secretario:	Lic. César Augusto López López
Vocal:	Lic. Luis Emilio Gutiérrez Cambranes

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. LUIS EFRAIN GUZMAN MORALES

Abogado y Notario

Guatemala, 16 de enero de 2012



Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Ciudad Universitaria



Licenciado Castro Monroy:

Respetuosamente me pronuncio en relación al nombramiento como Asesor del trabajo de tesis intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD"**, desarrollado por la bachiller **CLAUDIA MARLENY ARDÓN ROMÁN**.

El trabajo consta de seis capítulos, la asesoría de tesis del presente trabajo se llevó a cabo a través de varias sesiones, habiéndose hecho las sugerencias pertinentes con el objeto de brindarle un mejor y mayor desarrollo a su investigación, respetando siempre el enfoque y criterio sustentado por el autor.

- a) A mi consideración la investigación llena los requisitos científicos y técnicos, exigidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, toda vez que en el tema se analizó la forma y el fondo, estableciendo del mismo los siguientes extremos.
- b) La metodología basada en los métodos deductivos, inductivos, descriptivos y las técnicas de la recopilación de datos, la exégesis, así como la entrevista, a mi criterio son las adecuadas e idóneas para el tipo de la investigación. El trabajo posee en mi opinión, una redacción clara, práctica y de fácil comprensión.
- c) En cuanto a la contribución científica de la presente investigación, radica en hacer un análisis de las leyes procesales penales y los medios de desjudicialización y su aplicación en los procesos penales.

7ª avenida 6-53 zona 4 Edificio El Triángulo 6to. Nivel.

Teléfono 5864-7000

Lic. LUIS EFRAIN GUZMAN MORALES

Abogado y Notario



- d) En las conclusiones se determinó que la actual aplicación del criterio de oportunidad contraviene el principio de presunción de inocencia, por lo que resulta inconstitucional; así mismo, se logró establecer que desde el momento del conocimiento de un hecho delictivo prevalece la presunción de culpabilidad no así la presunción de inocencia; de igual forma, se concluyó que los órganos judiciales debido a la saturación de procedimientos dejan de observar las garantías procesales al momento de aplicar un mecanismo alternativo de solución de conflictos; en cuanto al Ministerio Público a manera de no dar seguimiento a procesos judiciales que consideran de bajo impacto social, los finalizan aplicando un criterio de oportunidad el cual indudablemente viola la presunción de inocencia al imponer una sanción al sindicato sin haber sido citado, oído y vencido en juicio; por lo que en los procesos judiciales el principal violador de las garantías inherentes a la persona es el Organismo Judicial al emitir una resolución que no agota el debido proceso.

De las recomendaciones formuladas; en mi opinión, fueron redactas de acuerdo al estudio y análisis del problema que se deriva de la aplicación del criterio de oportunidad en los juzgados penales en el municipio de Guatemala y por consiguiente son congruentes con las conclusiones formuladas por la ponente.

- e) Con respecto a la bibliografía utilizada, es la correcta para que se alcanzaran los objetivos y el desarrollo del presente trabajo; por las razones ya expuestas y tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público y en mi calidad de asesor me permito rendir DICTAMEN FAVORABLE, toda vez que dicho trabajo de tesis por las razones ya indicadas cumple correspondientemente para su discusión el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me es grato suscribirme,

Atentamente,

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Asesor de Tesis
Colegiado 4,700

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
ABOGADO Y NOTARIO

7ª avenida 6-53 Zona 4 Edificio El Triángulo 6to. Nivel.
Teléfono 5864-7000



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES** Guatemala, noviembre de febrero de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO(A) HILARIO RODERICO PINEDA SANCHEZ, hijo de tesis del (a) estudiante CLAUDIA MARLENY ARDÓN ROMÁN, CARNÉ NO. 9715592, titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD"

Me permito hacer de su conocimiento que esta unidad no puede realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, el título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 22 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Como es usual, como el sector de tesis debe centrarse en las deficiencias más graves en cuanto respecta del contenido científico e técnico de la tesis de metodología y los recursos de investigación utilizados, la redacción, los cuadros estadísticos, el formato de citas, la distribución equitativa de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada. Asimismo, se resguarda el trabajo de los estudiantes con la consigna de que estos son:"

LIC. LUIS FRAIM GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

de Unidad de Tesis
LEGJ/pech



BUFETE PINEDA-BUFETE PINEDA-BUFETE PINEDA-BUFETE PINEDA

Vía 5, 3-65 ZONA 4

Edificio, El Ángel cuarto nivel

Oficina 45, Teléfono 23347336



Guatemala, 16 de marzo de 2012

Licenciado

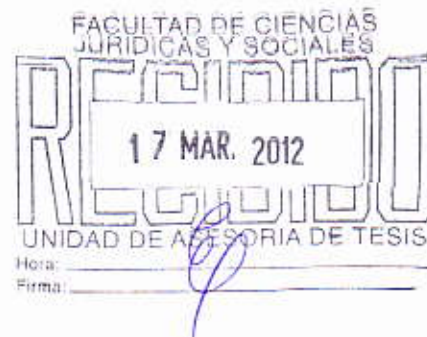
Luis Efraín Guzmán Morales

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa Dirección, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, se me nombra revisor de Tesis de la bachiller **CLAUDIA MARLENY ARDON ROMAN**, quien se identifica con el carné estudiantil 971552, y en su momento proceder a emitir el Dictamen correspondiente, por lo que habiendo revisado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

1. Que el trabajo de tesis se intitula "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD".
2. Inmediatamente que recibí el nombramiento y se estableció comunicación con la bachiller **CLAUDIA MARLENY ARDON ROMÁN**, procedí a efectuar la revisión del trabajo, observando que cumple con el contenido científico y técnico de tesis, debido a la importancia que tiene en la actualidad la aplicación del Criterio de Oportunidad como mecanismo de desjudicialización penal.
3. Se utilizó de forma amplia el método científico abarcando las etapas del mismo que son la etapa indagadora en cuanto se investigó en libros y textos, los métodos inductivo y deductivo ya que el Criterio de Oportunidad es una institución penal de aplicación regular en los procedimientos penales sobre los delitos de baja trascendencia social; analítico ya que toda la bibliografía consultada fue analizada en toda su extensión, el método sintético en cuanto a que de la información obtenida se formularon hipótesis las cuales fueron demostradas en el presente trabajo y el método comparativo ya que se confrontó la legislación de otros países con la legislación de Guatemala en cuanto al tema del Criterio de Oportunidad y Presunción de Inocencia. Las técnicas de investigación utilizadas fueron la documental ya que se debieron leer muchos textos de los cuales hubo comprensión, interpretación y análisis de lo leído.

Lic. HILARIO RODRIGO PINEDA SANCHEZ

ABOGADO Y NOTARIO



4. La redacción que utilizó la ponente en la presente investigación es apropiada, utilizando el lenguaje léxico jurídico requerido para esta clase de investigación.
5. El presente trabajo es una contribución para la población en general pues el tema de la Violación a la Presunción de Inocencia por la aplicación del Criterio de Oportunidad es un problema que se va acrecentando en el país, especialmente en el municipio de Guatemala en donde están concentrados la mayoría de juzgados penales, así como el ente encargado de la persecución penal. La violación a la presunción de inocencia incide tanto en la familia como a nivel social y laboral, ya que las personas son señaladas como culpables desde el momento de su aprehensión, sin que hayan sido citadas, oídas y vencidas en juicio oportunamente.
6. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron tomando en cuenta la realidad que vive nuestro país, en este caso el municipio de Guatemala el cual es objeto de estudio en relación a la aplicación del Criterio de Oportunidad en donde la incidencia es mucho mayor ya que existe la mayoría de juzgados penales.
7. En el presente trabajo, la ponente profundiza de manera exhaustiva los fundamentos teóricos, doctrinales y jurídicos, obteniendo como resultado de todo ello las conclusiones y recomendaciones mencionadas.
8. Se utilizó la técnica de investigación bibliográfica, comprobando que se hizo acopio de bibliografía actualizada de acorde a la presente investigación.

Con base en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público me es grato;

DICTAMINAR:

Que el trabajo de tesis de la bachiller **CLAUDÍA MARLENY ARDÓN ROMÁN, ES APROBADO**, ya que reúne los requisitos reglamentarios para ser discutida en el examen público de tesis.

Sin otro particular, me suscribo respetuosamente.

Lic. Hilario Roderico Pineda Sánchez
Abogado y Notario
Revisor de Tesis
Col.2030.

Lic. HILARIO RODERICO PINEDA SANCHEZ
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, tres de mayo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLAUDIA MARLENY ARDÓN ROMÁN titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/iyc



DEDICATORIA

- A DIOS:** Infinitamente gracias por no desampararme nunca y siempre poner ángeles en mi camino, que han ayudado a culminar esta etapa de mi vida.
- A MIS ANGELES:**
OSCAR HUMBERTO ARDON
OSCAR GUILLERMO VICENTE
ERICK OSBALDO HERNANDEZ Flores sobre sus tumbas, siempre están en mi corazón, esperando que este logro los enorgullezca donde quiera que estén, gracias por todo el amor y apoyo que me brindaron.
- A MI MADRE:**
BERTHA ROMAN DUARTE Eternamente agradecida por todo su apoyo moral, pero sobre todo por su infinito e incondicional amor y que el haber llegado a esta meta sea muestra de agradecimiento.
- A MIS HIJOS:** **AYLEENN, SHARON Y EDUARDO**, mis tres motores y la razón por la cual estoy viva enfrentándome a la vida. Los amo.
- A MIS HERMANOS:** **JOHANA, ERICK y MARVIN**, que este triunfo sea para ellos un ejemplo de perseverancia, gracias por el apoyo incondicional.
- A MIS SOBRINOS:** **JONATHAN, JESHUA, ANGELITO, ERICKA, PAMELA, MARVIN Y GABRIEL**, para que esta meta les muestre que si perseguimos los sueños se logran. Los quiero mucho.
- A MI ABUELITA:** **FULGENCIA DUARTE** por sus sabios consejos.
- A ELVIRA VICENTE:** Por su incondicional amor, comprensión y tolerancia.
- A MIS TIOS:** Rigoberto, Miguel, Oscar y Braulio por apoyarme en los momentos más difíciles.
- A MARLON MUÑOZ:** Por su incondicional apoyo y comprensión.



- A MIS AMIGAS Y AMIGOS:** Lety, Thelma, Zurama, Domenica, Paty, Luci, Priscila, Betsy, Celia, Anthony, Axel Cerna, Hugo, Edgar, Julio, Ricardo y Roberto, gracias por compartir conmigo esta alegría y por todo su apoyo siempre.
- A LA FAMILIA SOLARES JUAREZ:** Infinitas gracias por todo el apoyo incondicional.
- A LOS PROFESIONALES:** **LIC. LUIS GUZMAN Y LIC. OMAR BARRIOS,** Con cariño, respeto y admiración; gracias por el ejemplo, apoyo incondicional y por contribuir a mi crecimiento como profesional.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Es un orgullo egresar de tan magna casa de estudios.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:** Gracias por albergarme y otorgarme las herramientas necesarias para ejercer la profesión con ética y conciencia social.
- A USTED:** Por alegrarse y compartir conmigo este momento tan especial.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho constitucional y primacía legislativa	1
1.1 Derecho constitucional	1
1.2 Valores constitucionales	3
1.3 Principios constitucionales que informan el proceso penal	6
1.3.1 Principio de juicio previo	8
1.3.2 Principio de defensa	9
1.3.3 Principio de publicidad	10
1.3.4 Límites formales para la averiguación de la verdad	11
CAPÍTULO II	
2. Principios generales y especiales que fundamentan el proceso penal guatemalteco	13
2.1 Principios generales	14
2.1.1 Principio de equilibrio	14
2.1.2 Principio de eficacia	15
2.1.3 Principio de desjudicialización	16
2.1.4 Principio de celeridad	17
2.1.5 Principio de defensa	18
2.1.6 Principio favor rei	21
2.1.7 Principio favor libertatis	22
2.2 Principios Especiales	23
2.2.1 Principio de oficialidad	23
2.2.2 Principio de contradicción	24
2.2.3 Principio de oralidad	26
2.2.4 Principio de concentración	28
2.2.5 Principio de inmediación	29



Pág.

CAPÍTULO III

3. Principio de presunción de inocencia	33
3.1 Antecedentes históricos.....	33
3.2 Antecedentes históricos documentales	36
3.3 Definición de inocencia	37
3.4 Clases de inocencia	38
3.5 Corrientes doctrinarias en relación a la presunción de inocencia..	40
3.5.1 Teorías que apoyan la presunción de inocencia	40
3.5.2 Teorías que apoyan la presunción de culpabilidad	40
3.5.3 Teorías que sostienen el estado de inocencia	41
3.6 Principio de presunción de inocencia	42
3.7 Naturaleza jurídica de la presunción de inocencia	44
3.8 Alcances del principio de la presunción de inocencia	45
3.9 Efectos del principio de la presunción de inocencia	46
3.10 Consideraciones en cuanto al fundamento legal	47

CAPÍTULO IV

4. Medios de desjudicialización en el proceso penal guatemalteco	51
4.1 La desjudicialización	51
4.1.1 Origen	51
4.1.2 Definición	52
4.1.3 Principales causas para la desjudicialización	54
4.2 La conversión	55
4.2.1 Definición	55
4.2.2 Objetivo	56
4.2.3 Supuestos	57
4.3 Suspensión condicional de la persecución penal	59
4.3.1 Definición.....	59
4.3.2 Requisitos para que pueda darse la suspensión condicional de la persecución penal	60
4.3.3 Condiciones que deben darse para la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal	61



4.4 La mediación	62
CAPÍTULO V	
5. Criterio de oportunidad	63
5.1 Generalidades	63
5.2 Definición	64
5.3 Naturaleza jurídica	65
5.4 Consideraciones sobre el criterio de oportunidad	66
5.5 Alcances del criterio de oportunidad	68
5.6 Requisitos para su aplicación en la legislación guatemalteca	70
5.6.1 Facultad del órgano acusador	74
5.6.2 Control del órgano jurisdiccional	75
5.7 Desarrollo de la audiencia de conciliación	76
5.7.1 Comparecencia	76
5.7.2 Manifestación de las partes	77
5.7.3 Autorización del órgano jurisdiccional para su aplicación ..	77
5.8 Mecanismo de aplicación del criterio de oportunidad	77
5.9 Efectos por la aplicación del criterio de oportunidad	80
5.10 El criterio de oportunidad en otros países	81
5.10.1 El plea bargaining	81
5.10.2 Alemania	83
5.10.3 Italia	84
5.10.4 Portugal	85
5.11 Consideraciones finales en cuanto a la aplicación del criterio de oportunidad frente al principio de inocencia	87
5.11.1 Conflicto jurídico normativo entre la presunción de Inocencia y la aplicación del criterio de oportunidad	87
5.11.2 Disposiciones compelidas por el criterio de oportunidad.	89
CONCLUSIONES	93
RECOMENDACIONES	95
BIBLIOGRAFÍA	97



INTRODUCCIÓN

En la República de Guatemala, en la última década se ha experimentado un incremento al índice en lo que a delitos menores se refiere, quiere decir que estos no son de alto impacto social y sin embargo afectan y provocan la acumulación de expedientes en los despachos de los órganos jurisdiccionales, no solamente en cuanto a papeles literalmente se refiere sino también al tiempo que se toma en cada una de las instituciones al momento de la atención de una llamada telefónica, denuncias, audiencia y todo un sin fin de trámites que podría mencionar al momento de hablar de un delito menor.

Conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala la cual prevalece sobre el ordenamiento ordinario, es conveniente regular de una manera adecuada la aplicación del criterio de oportunidad el cual debe favorecer y no violar los derechos del imputado, el cual debería de tener una verdadera oportunidad dentro de un debido proceso de demostrar ante un órgano jurisdiccional su inocencia; por ello resulta importante realizar un análisis jurídico del desempeño de la aplicación del criterio de oportunidad como alternativa para la pronta solución de delitos menores y coadyuvar de esa forma a la celeridad procesal; lo anterior con el fin de conocer en qué medida ha sido efectivo, es decir señalar sus fortalezas y al mismo tiempo conocer sus debilidades y en base a ello hacer las sugerencias y/o recomendaciones pertinentes, para fortalecer este modelo que si bien resulta interesante, se hace necesario analizar su efectividad desde su creación a la fecha.



En el presente trabajo se explicará por qué la aplicación del criterio de oportunidad viola el derecho de defensa, al interrumpir el debido proceso presumiendo la culpabilidad del imputado; de tal manera que al finalizar la investigación se pretende determinar la existencia de la violación a la presunción de inocencia y el determinar el impacto económico y social en la aplicación de la medida desjudicializadora, no sólo al sindicado sino a su familia.

El contenido del presente trabajo está distribuido de la siguiente manera: en el primer capítulo, se hace referencia al derecho constitucional, valores y principios que informan el derecho penal; el segundo capítulo, contiene los principios generales y especiales del proceso penal; el tercer capítulo, abarca lo que es la presunción de inocencia; y los capítulos cuarto y quinto, desarrollan los medios de desjudicialización en el proceso penal guatemalteco haciendo énfasis al criterio de oportunidad.

Para la realización de la presente investigación se utilizó doctrina básica de derecho constitucional, derecho penal y derecho procesal penal, utilizando también los métodos de investigación analítico, sintético y científico con el fin de obtener mejores resultados se hizo uso de las técnicas de investigación bibliográficas y documentales.

La importancia de este análisis jurídico, es contribuir a la doctrina del sistema judicial para que en el debido proceso no se violen principios procesales por la aplicación del criterio de oportunidad.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional y primacía legislativa

1.1 Derecho constitucional

El derecho constitucional surgió en Francia en 1834, y este término está íntimamente ligado al surgimiento de los regímenes liberales y al movimiento de la Revolución Francesa, es un concepto tradicional y siempre surge ligado al constitucionalismo.

1.1.1 Definición

Maurice Duverger dice: "Rama del derecho que estudia las reglas contenidas en la constitución"¹; definición corta e inadecuada porque no sólo debe enfocarse a las normas contenidas en la constitución sino también debe incluir toda una organización estatal.

En su libro continúa diciendo "Instituciones opuesto a constitución no quiere decir que se haga hincapié en las tradiciones y en megua del cambio o de otra manera, sobre el pasado y en contra de las reformas; pero si quiere decir que en adelante tal hincapié se hace sobre la organización concreta y real de las sociedades por oposición a las reglas jurídicas que se les pretende aplicar contraposición entre derecho y hecho".²

¹ Maurice Duverge. Instituciones políticas y derecho constitucional. Pág. 4

² *Ibíd*, Pág. 9



El derecho constitucional, es una rama de derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, como las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos.

La constitución es un texto de carácter jurídico-político fruto del poder constituyente que fundamenta (según el normativismo) todo el ordenamiento, situándose en él como norma que recoge, define y crea los poderes constituidos limitándolos al servicio de la persona humana. Además, tendrá el carácter de norma suprema, de manera que prevalecerá sobre cualquier otra que fuese posterior y contraria a ella (jerarquía constitucional). Al decir de Kelsen, es la norma que da lógica a todo el sistema. El derecho común surgirá de ella por mecanismos de derivación y aplicación.

“La constitución es la norma jurídica fundamental y fundamento de todo el ordenamiento jurídico, el carácter fundamental de la Constitución se manifiesta de varias formas. En primer lugar, desde el punto de vista sociológico, la Constitución formula los valores que tienen vigencia para una comunidad y es la expresión consecuente de las fuerzas y los elementos sociales que los representan. En segundo lugar, desde el punto de vista político, la Constitución contiene un mínimo de elementos para que una comunidad política o Estado pueda existir y que le imprimen una forma específica. Desde el punto de vista jurídico, la constitución es el cimiento o base sobre la cual descansa el resto del ordenamiento. La Constitución



es la fuente de todo el ordenamiento jurídico, establece los órganos de gobierno y el contenido de sus competencias." ³

1.1.2 Concepto material y formal de la constitución.

En sentido material, Torres del Moral citado por Navas Castillo indica: "de la concepción material de Constitución tienen en común la relativización de su juricidad. La Constitución, antes de ser norma jurídica, es para ellas estructura social, fuerzas políticas, instituciones históricas, o todo eso a la vez. Y el texto constitucional tendrá valor y vigencia real en función de su mayor o menor ajuste con lo existente."⁴

Según Tulio Álvarez: "El sentido formal está referido al proceso de elaboración de las normas constitucionales que en la mayoría de los sistemas debe ser distinto al de las leyes. Tal formalidad que tiene como consecuencia la jerarquía superior de la Constitución. Es sentido formal no abarca el caso de las constituciones no escritas y presupone el tipo rígido de Constitución."⁵

Valores constitucionales

Los valores son la fuente que inspira los principios fundamentales sobre los que descansa la constitución guatemalteca; estos se encuentran en su parte dogmática, la cual está comprendida en preámbulo de la Constitución de la República de

³ Sánchez Agesta, Luis. Principios de teoría política. Pág. 374

⁴ Navas Castillo, Antonia. Derecho constitucional: estado constitucional. Pág. 214

⁵ Álvarez, Tulio. Constitucional, reforma y autoritarismo del siglo XXI. Pág. 21



Guatemala. Dentro de estos valores se encuentran la vida, la seguridad jurídica, la justicia social, la igualdad, la libertad, la legalidad, la publicidad de las normas, la democracia, y otros más; valores que por ser superiores los demás tienen que reconducirse a ellos, y por el hecho de estar positivados se convierten en reglas prescriptivas, convirtiéndose en vinculantes, obligatorias y eficaces. No existe una jerarquía entre ellos, sino que la relación estructural es de tipo complementario.

1.1.2 Valores contenidos en la parte dogmática de la constitución

Los valores superiores o valores constitucionales son aquellos valores jurídicos fundamentales que están reconocidos como tales por un determinado orden constitucional. Según la doctrina, las constituciones escritas tienen un articulado prescriptivo dividido en una parte dogmática y otra orgánica. La parte dogmática de una constitución contiene la declaración de derechos, libertades y deberes de los individuos. Cuando se habla de valores implica que en la constitución existen implícitamente valores que deben reconducirse a los valores de la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, como valores positivados de mayor jerarquía.

En Constitución Política de la República de Guatemala los valores se convierten en reglas prescriptivas ya que dichos valores tienen una estructura jurídica precisa y se tornan en reglas creadoras de instituciones constitucionales, y esto lleva a dichos valores sean vinculantes, obligatorios y eficaces, lo que también ocurre en la constitución española, pero no así en otras constituciones que no positiván dichos valores.



Como todos los valores contenidos en la Carta Magna presentan idéntica estructura, puedo indicar que no existe jerarquía de tipo estructural entre ellos y la relación estructural existente entre ellos es de complementariedad, como ocurre con los valores de igualdad, libertad individual, justicia social, donde no se establece orden jerárquico entre ellos.

Se establece que dentro de los aportes de los valores en la constitución están: los que incorpora contenidos materiales a la constitución que tiene varias funciones como la de orientar, informar y criticar el ordenamiento; y los que delimitan el significado de las normas, determinan entre sí una relación de complementariedad que no permite establecer jerarquías entre ellos, permitan superar las aparentes antinomias.

Para algunos autores, los valores representan parte importante en las constituciones. Pérez Luño establece: "Los valores tienen una función fundadora, ya que son el núcleo básico e informador de todo el ordenamiento; una función orientadora, dirigiendo al ordenamiento hacia metas o fines predeterminados, y una función crítica, porque sirven como criterio o parámetro de valoración de hechos o conductas"⁶. Para Peces-Barba los valores incorporan contenidos materiales a las constituciones, asegurando en este sentido la unidad del ordenamiento, y considera que legitiman el Derecho, complementando la finalidad integradora de la constitución.

A mi consideración, tal y como sucede en el ordenamiento español, dentro de los valores constitucionales antes mencionados, los de alcance general son: La

⁶ Pérez Luño, Antonio Enrique, Derechos humanos, estado de derecho y constitución, pág. 425



libertad: el cual está vinculado a la propia naturaleza humana, como ser racional y capaz de ajustar su conducta a criterios morales; la proclamación de este valor consagra el reconocimiento de la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses, convicciones o preferencias, la **justicia:** puede entenderse como el contrapunto imposible del derecho positivo, también como el valor, como el fin ideal, a que debe tender todo el ordenamiento jurídico; la **igualdad:** es una manifestación de la dignidad humana, por lo que la constitución encomienda a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

Los valores son la fuente que inspiran los principios constitucionales en cuanto a la especificación de los mismos, que vienen reconocidos en el ámbito de las normas constitucionales, y que la tendencia del constitucionalismo moderno es incorporar en la parte dogmática de la Constitución más catálogos de derechos fundamentales.

1.3 Principios Constitucionales que informan el proceso penal

El Estado de Guatemala, como casi todos los Estados modernos, ha optado por organizarse con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común. Para lograr esta finalidad, se propone garantizar a los habitantes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Esa garantía y fin planteados conllevan implícitamente la necesidad de reconocer que existe cierto nivel de conflictividad que se debe resolver de conformidad con acuerdos y formas racionales que protejan a todos los



interesados. Esta afirmación implica, a su vez, que el Estado expropia al individuo de la potestad de resolver determinados conflictos por sus propias manos y que la monopolización del poder penal representa un modo civilizado de resolver conflictos. Para el efecto, la Constitución de la República de Guatemala asigna a sus órganos, entre otras, las siguientes funciones: a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados; al ministerio público, velar por el estricto cumplimiento de las leyes y el ejercicio de la acción penal pública. Por su parte, a los funcionarios los instituye en depositarios de la autoridad.

El deber ser, que plantea la Constitución Política de la República de Guatemala consiste en garantizar la vida, la paz, la seguridad y el desarrollo integral de la persona. Para reducir los riesgos que implica depositar el poder punitivo en manos del Estado y su uso arbitrario, es necesario construir un programa racional, que lo constituye el Estado de Derecho; este se conforma fundamentalmente por el conjunto de declaraciones de derechos y garantías que intentan proteger a los individuos contra el uso arbitrario de dicho poder. Tal conjunto de garantías constituyen el marco político, que cumple al menos dos funciones específicas: 1) asegurar el empleo de técnicas de definición y de comprobación de los presupuestos de la pena encaminadas a reducir en lo posible el poder judicial arbitrario y satisfacer el modelo de manera siquiera parcial y tendencial y 2) como criterio de valoración del grado de validez o legitimidad y, a la inversa, de invalidez o ilegitimidad constitucional de nuestras instituciones penales y procesales y de su funcionamiento concreto. De esta manera, la configuración y aplicación de la ley procesal y penal constituye derecho constitucional aplicado. La construcción de estos principios políticos no sólo debe tener como eje rector la Constitución Política de la República



sino también lo relativo a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, que en Guatemala y de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la carta magna, tienen preeminencia sobre el derecho interno. El objetivo de este apartado es plantear cómo la Constitución de la República de Guatemala y los tratados internacionales ratificados por Guatemala desarrollan estos principios y que en sí constituyen el marco dentro del cual se debe desarrollar la ley procesal penal. El ordenamiento constitucional es el conjunto de normas tanto constitucionales como los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados. Para el efecto, se toman como referencia los siguientes principios:

1.3.1 Principio de juicio previo

La imposición de una pena, como manifestación sobresaliente del poder del Estado, requiere necesariamente el previo desarrollo de un juicio. Esto es así no sólo por el sufrimiento que implica a la persona afectada en forma directa por la decisión del tribunal, sino también por el derecho de todo habitante a la certeza de que la reacción penal por parte del Estado no será arbitraria. Para el efecto, la Constitución de la República de Guatemala declara que "nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente", según lo establecido en el Artículo 12; y "que la responsabilidad judicial debe ser declarada en sentencia", Artículo 14. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el Artículo 14, numeral 1, "que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente por un tribunal competente, en la sustentación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella". Y, por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en



el Artículo ocho, indica que "toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella". El ordenamiento constitucional hace, así, varias implicaciones sobre el tipo de juicio que debe organizar la ley ordinaria: a) Relación inescindible entre juicio y sentencia, esta última como conclusión del juicio y único fundamento para la imposición de una pena en la cual se declara la culpabilidad del imputado. Esta sentencia debe estar fundada o motivada, lo que significa declarar las circunstancias de hecho verificadas, las reglas jurídicas aplicables y las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión. La implicación subsiguiente de este principio es la de que se debe considerar al sindicado como inocente durante el proceso. b) En lo relativo al órgano al que corresponde desarrollar y dictar la sentencia, el ordenamiento constitucional en forma categórica delega esta función en los jueces preestablecidos (juez natural), agregando que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promoverla ejecución de lo juzgado. De esta manera, queda eliminada toda posibilidad de que otra autoridad asuma tales funciones.

1.3.3 Principio de defensa

Dentro de las garantías, el derecho de defensa cumple, además de la función de oponerse a los cargos que se le imputan a la persona, la posibilidad de dinamizar el resto de garantías. Por esta razón, no puede ser puesta en el mismo plano que las otras. La Constitución de la República de Guatemala en el Artículo 12 establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables; que nadie podrá ser



condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal.

1.3.4 Principio de publicidad

Esta garantía emana propiamente del sistema de gobierno elegido por el Estado: republicano, democrático y representativo, Artículo 140 de la Constitución de la República de Guatemala, al igual que el Artículo 30 establece que todos los actos de gobierno son públicos.

Por su parte, la publicidad del juicio permite mayor intervención del imputado, instaura la oralidad como forma natural para garantizar el ser oído y como forma directa como los órganos de prueba transmiten a los jueces del tribunal de fallo su información. Si bien es cierto que la opción entre un mecanismo u otro no constituye el núcleo político de un proceso, sí manifiesta la forma externa del proceso, que es la transparencia en la administración de justicia. Además de que la publicidad del juicio orienta el proceso en una forma externa determinada, también cumple una función política importante, propia de un estado republicano: la posibilidad de control popular sobre la actividad de los jueces, sobre los actos que fundan la decisión final y sobre la sentencia. La publicidad del juicio no sólo irradia su influencia hacia la forma externa de función política, sino que también tiene repercusiones directas en la forma interna de organizar el juicio que define el ordenamiento constitucional: oral, público, contradictorio, concentrado y continuo, para poder dictar la sentencia. De esta manera, la relación juicio-sentencia adquiere un significado político único, controlable y racional. La relación entre publicidad y oralidad implica



necesariamente la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales (inmediación), con el único fin de garantizar el control de la prueba y su valoración.

1.3.5 Límites formales para la averiguación de la verdad

Las dos fases principales del proceso penal, la etapa preparatoria y el juicio, tienen como objetivo principal la constatación de la verdad del objeto o hecho procesal, es decir, la circunstancia conflictiva que mueve a la jurisdicción. No obstante, la verdad como fin del proceso se enfrenta, en su búsqueda, a los límites que le presenta el sistema jurídico, incluso en esta época del llamado Estado de Derecho, con todas las garantías que representa. La Constitución Política de la República de Guatemala ha dado importancia especial, dentro de las garantías ciudadanas, a las normas referidas a la limitación del ejercicio de poder penal del Estado en la averiguación de la verdad. Así puede asegurarse que el procedimiento penal guatemalteco, al cumplir su finalidad principal (la búsqueda de la verdad), no puede afectar la libertad, la dignidad y la seguridad de los ciudadanos. En este sentido, la normativa constitucional ha recogido las conclusiones doctrinarias modernas convergentes con posiciones respetuosas de los derechos fundamentales, que limitan formalmente al Estado en el ejercicio de la averiguación de la verdad.





CAPÍTULO II

2. Principios generales y especiales que fundamentan el proceso penal guatemalteco

En el proceso penal guatemalteco, existe variedad de criterios para indicar cuales son los principios que fundamentan el proceso penal, así que se desarrollan los principios más importantes y que sin la debida observancia de estos dentro de un proceso penal no existiría el Estado de Derecho.

Los principios procesales, constituyen un tema de gran importancia que merecen un tratamiento especial ya que tienen relación directa con las garantías constitucionales, y lo que buscan es que al momento de que el Estado aplique la justicia se respeten y se protejan los derechos humanos, fortaleciendo así la Democracia y el Estado de Derecho.

Para el autor César Barrientos Pellecer, los principios procesales son: "Los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas"⁷. El autor Ramiro Podetti citado por José Mynor Par Usen, define los principios procesales como: "Las directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso. O bien, son valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como

⁷ Barrientos Pellecer, César. Derecho procesal guatemalteco, Pág. 69



instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley, como delitos o faltas.”⁸

A continuación se abordara el tema de los principios procesales, dividiendo los mismos en principios Generales y principios Especiales.

2.1 Principios generales

Dentro de los cuales se citan los siguientes:

2.1.1 Principio de equilibrio

Dentro del proceso penal este principio significa que no se puede dar ningún abuso o exceso de autoridad por parte del ente encargado de la aplicación de justicia, por lo que el derecho de castigar que tiene el estado es limitado a lo que establece la legislación y sus normas.

Así mismo es primordial proteger la dignidad del procesado, para mantener un equilibrio en la sociedad; sociedad que demanda la justicia.

Hernando Londoño citado por Barrientos Pellecer indica que: “El hombre, por el solo hecho de ser imputado de la comisión de un delito no pierde los derechos inherentes a toda persona humana.”⁹

⁸ Par Usen, José Mynor. El juicio oral en el proceso penal guatemalteco, Pág. 101
⁹ Barrientos Pellecer, César. Ob. Cit. Pág. 72



Resulta de gran importancia la separación de las funciones del Organismo Judicial, el Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal, ya que concentran los recursos y esfuerzos en la investigación, la persecución y la imposición de penas y a manera de enfrentar la delincuencia y las causas que general el delito; protegiendo las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, y paralelamente mejorando y asegurando el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

El fundamento para el principio de equilibrio se encuentra el en el Artículo ocho de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, el cual literalmente establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley."

2.1.2 Principio de eficacia

Este principio se basa en la confianza que tiene la sociedad en los órganos jurisdiccionales al momento de aplicar justicia a los casos concretos, basándose en el ordenamiento jurídico.

El autor César Barrientos Pellecer, al referirse a este principio, expresa: "Es vital para el desenvolvimiento normal y pacífico de la vida nacional, la recuperación de la confianza en la ley y en su cumplimiento.



El aumento de la delincuencia daña la moral pública, afecta la estabilidad política y amenaza la seguridad ciudadana.”¹⁰

2.1.3 Principio de desjudicialización

La desjudicialización, es la situación procesal que permite una selección controlada de casos que pueden resolverse sin agotar las fases del proceso penal común.

Acerca de este principio el autor César Barrientos Pellecer, expresa: “Las sociedades modernas descubrieron o, mejor dicho, debieron aceptar la imposibilidad de la omnipresencia judicial. La avalancha de trabajo obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no. Para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida fue necesario replantear las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos. Surgió así la Teoría de la Tipicidad Relevante, que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, muchos de ellos conocidos en la práctica jurídica como asuntos de baja incidencia, son consecuentemente tratados en diferentes países de manera distinta. Estas fórmulas de despenalización debieron ser adecuadas a la realidad nacional, puesto que en un país donde existen índices altos de pobreza, un acto delictivo de poca incidencia social puede ser de gran trascendencia individual.”¹¹

¹⁰ Ibid Pág. 76

¹¹ Ibid Págs. 72-73

El Código Procesal Penal vigente establece las formas de desjudicialización en el proceso penal guatemalteco, las cuales cito a continuación:

- Criterio de Oportunidad
- Conciliación
- Mediación
- Conversión
- Suspensión condicional de la persecución penal

2.1.4 Principio de celeridad

Significa que dentro del ámbito procesal, los órganos encargados de la investigación y de la aplicación de la justicia deben actuar dentro de su competencia con prontitud a manera de no violar ni afectar los principios procesales.

Dentro de la legislación guatemalteca, un ejemplo muy claro es la regulación de un plazo para llevar a cabo la fase preparatoria en el proceso penal; es diferente, para un sindicado que se encuentra detenido, y para un sindicado que goza del beneficio de una medida sustitutiva; como lo podemos observar en lo que indica el Artículo 324 bis del Código Procesal Penal, que regula: " A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda... En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva el plazo máximo del procedimiento preparatorio durara seis meses a partir del auto



de procesamiento...", pero en todo caso en la audiencia de primera declaración llevada a cabo para resolver la situación jurídica del sindicato, el Ministerio Público y el abogado defensor tienen que llegar a un acuerdo sobre el plazo que durará la investigación, siempre que no sobrepase los límites establecidos para cada caso como lo estipula el Artículo 82 del mismo cuerpo legal.

Dejo claro que si al momento de aplicarse la celeridad a un caso concreto se viola cualquier otro principio se estaría dando una actividad procesal defectuosa y como consecuencia el acto procesal podría ser susceptible de una anulación.

2.1.5 Principio de defensa

Este principio regulado en la legislación guatemalteca como constitucional consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial.

En el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula la inviolabilidad al Derecho de Defensa, que de igual manera se encuentra regulado en el Artículo 20 del Código Procesal Penal, el cual establece que: "La defensa de la persona o de sus derecho es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley"



El Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone en su Artículo 14 que la persona tiene derecho a estar presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medio suficientes para pagarlo. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8, manifiesta que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Así mismo el Pacto de San José, establece una serie de garantías judiciales, de las cuales se hace mención de las siguientes: "1) Toda persona tiene que ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad."

El Código Procesal Penal guatemalteco, desarrolla la normativa constitucional del derecho de defensa; otorga al imputado la facultad de hacer valer por si mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto de procedimiento dirigido en su contra, según el Artículo 71 de dicho cuerpo legal.



Para lo cual indico cuales son las manifestaciones del derecho de defensa:

El derecho a defensa material: No es más que el derecho que tiene el imputado a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa. De esta forma, el imputado puede, a lo largo del procedimiento realizar declaraciones, hacer pedidos al fiscal o al juez, proponiendo por si mismo pruebas, etcétera.

La declaración del imputado: El imputado tiene derecho a manifestarse libremente, no puede de ninguna manera obligársele a declarar contra sí, ni a declararse culpable. Y esto significa que la declaración del imputado debe ser un medio de defensa material y no una fuente de información que pueda ser utilizado contra él mismo. Así mismo no se puede plantear acusación sin haberse citado y oído al imputado y darle la oportunidad de declarar, tal como lo establece el Artículo 334 del Código Procesal Penal.

El derecho a la defensa técnica: El Código Procesal Penal, obliga a que la defensa técnica sea realizada por un abogado, ya sea que el imputado elija a alguien de su confianza o por uno que le proporcione el Estado por medio del Instituto de la Defensa Pública Penal. Este derecho va ligado a que tanto el sindicado como su abogado, tengan libre acceso a las actuaciones, desde el momento que es advertido del hecho que se le imputa.

Necesario conocimiento de la imputación: Implica que el imputado tiene el derecho a conocer los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración, según



lo regula el Artículo 81 del Código Procesal Penal, así como en el desarrollo de todo el proceso, para que de esta manera se pueda defender sobre los mismos.

Derecho a tener un traductor: Cuando el imputado no comprendiere la lengua oficial, tiene derecho a tener un traductor, tal como lo estipula el Artículo 90 del Código Procesal Penal; así como también tienen derecho a tener un traductor aquellos imputados que aún entendiendo el español, no lo dominan con soltura, incluso la ley prevé en su Artículo 142, que los actos procesales se realicen en idiomas indígenas, con traducción simultánea al español. El acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, firmado entre el gobierno de Guatemala y la URNG el 31 de marzo de 1995 obliga al gobierno a oficializar los idiomas indígenas, a promover "la utilización de los idiomas de los pueblos indígenas en la prestación de los servicios sociales del Estado a nivel comunitario", a promover "los programas de capacitación de jueces bilingües e intérpretes judiciales de y para idiomas indígenas".

Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior..."

2.1.7 Principio favor rei

Por este principio se debe entender que el juez debe favorecer al imputado, siempre que exista duda, o sea que únicamente se podrá declarar la culpabilidad de una



persona cuando en la mente del juzgador exista la certeza de la misma. Tal como lo vemos estipulado en el Artículo 14 del Código Procesal Penal en su último párrafo "La duda favorece al reo".

Este principio hace referencia a la retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo, regulada en el Artículo dos del Código Penal, que indica: "Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquella cuyas disposiciones sean favorables al reo aun cuando haya recaído sentencia firme y aquel se halle cumpliendo su condena". También puede incluirse la reformatio in Peius regulada en el Artículo 422 del Código Procesal Penal que establece "Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado."

2.1.8 Principio favor libertatis

Este principio busca que el imputado no deba ser encarcelado cuando por las características del delito y su gravedad, así no lo merezca. Los presupuestos para que pueda dictarse una medida sustitutiva sin afectar la investigación, asegurando la presencia del mismo en el proceso.

El Artículo 264 del Código Procesal Penal, expresa: "Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente



evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes...”

2.2 Principios especiales

Los principios especiales del proceso penal se refieren a la forma de ser del proceso a las reglas que orientan el modo de actuar del mismo, para tal efecto se estudian los siguientes:

2.2.1 Principio de oficialidad

Relacionado este principio con la división de funciones dentro del proceso penal, por medio del cual el Ministerio Público está obligado a realizar investigación de un hecho a partir de la noticia de un hecho considerado como delito.

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales encargada de la investigación y del ejercicio de la acción pública, así lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento; para este efecto, también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la policía en cuanto a la investigación del delito se refiere. El Artículo 107 del Código Procesal Penal establece al respecto lo siguiente: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a



su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal". Como se observa este ente desarrolla sus funciones en forma independiente del órgano jurisdiccional.

De allí que del resultado de la investigación dependerá el requerimiento que tenga que efectuar el Ministerio Público al vencimiento de la etapa preparatoria, el cual puede consistir en:

- Solicitud de sobreseimiento,
- Solicitud de Clausura Provisional
- Archivo
- Conversión de la acción penal
- Suspensión condicional de la persecución penal
- Aplicación de un procedimiento abreviado
- Aplicación del Criterio de Oportunidad

Y si existieran elementos suficientes, la formulación de la acusación y solicitud de apertura a juicio

2.2.2 Principio de contradicción

La base de este principio radica en aceptar a las partes del proceso penal, acusadora e imputado, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de



pruebas, así como cuando se le reconoce al imputado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena.

Al respecto César Barrientos Pellecer indica que: "En contradictorio empieza realmente con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público, después de agotada la fase de investigación y la final de la intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del debate; por tal razón las dos primeras etapas procesales no generan material factual para fundamentar la decisión del tribunal..."¹²

La contradicción exige: 1. la imputación; 2. la intimación; y, 3. el derecho de audiencia. Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual implica una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado -que es lo que se denomina intimación-, quien además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado sin ser citado, oído y vencido en juicio.

En primer lugar el derecho a ser oído es una condición previa al pronunciamiento por el órgano jurisdiccional no sólo de sentencias sino, inclusive, de decisiones interlocutorias que conforman la situación del imputado durante el procedimiento. En segundo lugar, que el derecho de audiencia constituye un presupuesto de validez y eficacia de las mismas. Y, en tercer lugar que este principio se extiende: 1. al respeto a la integridad corporal del imputado; 2. al rechazo a los tormentos y a todo

¹² Barrientos Pellecer, César. Ob. Cit. Pág. 107



acto de interrogatorio que propenda al error (preguntas capciosas y sugestivas o amenazas o promesas previas); 3. A la facultad de abstenerse voluntariamente de declarar; y, 4. Al derecho de probar y controlar la prueba, en cuanto necesidad de equiparar las posibilidades del imputado respecto de las del acusador.

En conclusión, el derecho de audiencia trata de impedir que una resolución judicial pueda causar un mal a un sujeto jurídico que no haya tenido, dentro del proceso de que se trate, la oportunidad de decir y hacer en su defensa aquello que sea razonable y oportuno. Su violación se presenta cuando se imposibilite completamente de actuar al imputado o cuando se impongan limitaciones que sólo permitan una actividad inadecuada a la importancia de lo que ha de decidirse y a los posibles efectos perjudiciales de la decisión.

El fundamento legal al principio de contradicción está contenida en el Artículo 366 del Código Procesal Penal que literalmente establece: "El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las protestas solemnes, moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa..."

2.2.3 Principio de oralidad

El autor José Mynor Par Usem expresa: "En otras palabras, la oralidad contribuye a flexibilizar la función jurisdiccional, ya que en presencia del tribunal, donde se



producen las pruebas y donde se establece la verdad histórica del hecho, y todos los actos procesales más importantes del juicio. Sobre los aspectos que más crítica provocó al código anterior. Ya que la justicia guatemalteca había estado en manos de los oficiales, y las partes corrían la suerte que querían imprimirles los auxiliares del juzgador."¹³

Ossorio indica que "... La oralidad es esencial para la intermediación y, según muchos autores, representa una forma esencial para la recta administración de justicia, especialmente en materia penal..."¹⁴

Una de las principales características que tiene el proceso penal, en la legislación guatemalteca, es la oralidad; ya que es la expresión que más responde a la forma democrática de gobierno y garantiza el principio de igualdad de las partes mediante el debate público. La oralidad hace que el debate, que es la fase más importante del proceso penal, sea más rápido.

El principio de oralidad, relativo a la forma de los actos procesales, significa que su fase probatoria se realiza verbalmente. Un proceso es oral, si la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho, introducida verbalmente en el juicio. Lo rigurosamente oral es la ejecución de la prueba, los informes de las partes y la "última palabra" del imputado, con las reformas hechas por el Decreto 7-2011, la introducción del debate ya no es escrita, ahora los alegatos

13 Par Usen, José Mynor. Ob. Cit. Pág. 103

14 Ossorio, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, pág. 405



de apertura son un resumen oral que hace el ministerio público y el defensor sobre la investigación que se llevo a cabo y que dio como resultado la apertura a juicio.

La oralidad como principio procesal, se encuentra regulada en el Artículo 362 del Código Procesal Penal que en su parte conducente establece: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate..."

2.2.4 Principio de concentración

Es un principio que igual al anterior tiene su mayor aplicación en la etapa del debate; ya que respecto a este principio el Licenciado Barrientos Pellecer manifiesta: "Concentrar es reunir en un solo acto. En virtud de este principio procesal, el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente".¹⁵

El principio de concentración, al igual que la inmediación está relacionado con la oralidad del procedimiento penal y concretamente con el juicio oral. Tiende a reunir en un solo acto determinadas cuestiones. El material de hecho se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones. Esta concentración, además, es posible porque el

¹⁵ Barrientos, César, Derecho procesal penal guatemalteco, pág.116



juicio oral está precedido de la instrucción, regido por el principio de eventualidad, y porque la fase intermedia tiende a purgar el procedimiento de obstáculos procesales.

El Artículo 19 del Código Procesal Penal, establece: "No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley."

El Artículo 360 del Código Procesal Penal en su parte conducente expresa: "El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión..."

2.2.5 Principio de inmediación

Este principio como es aquella comunicación que debe existir entre el juez, las partes, los órganos o medios de prueba, permitiendo recoger sin intermediarios todos aquellos hechos y elementos que va fundamentar una decisión por parte del titular del órgano jurisdiccional.

También deben estar presentes los sujetos procesales desde el que inicia el proceso hasta su conclusión, ya que en todas y cada una de sus etapas, no importando cuan compleja o sencilla sea una de ellas, siendo esta una condición esencial del desarrollo del proceso penal.

El Maestro Ramiro Podetti, citado por Par Usen, dice: "El principio de inmediación en la prueba en cuanto a contacto directo del juez con quienes declara, es fundamental



y cuando se logre la intermediación y concentración en el régimen de prueba se habrá dado un paso gigantesco para acelerar y mejorar la justicia.”¹⁶

La ausencia del juez implica un defecto absoluto, el cual puede ser objeto de la anulación del proceso, así por ejemplo el Artículo 354 del Código Procesal Penal, establece que: “El debate se realizará con la presencia interrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su remplazo. Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos. Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente”, como vemos la presencia de todos los sujetos procesales a quienes se les da intervención dentro de un proceso es necesaria, y que la ausencia de cualquiera de ellos, trae consigo consecuencias irreparables en la mayoría de casos.”

El Artículo 47 del Código Procesal Penal, establece: “Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece. Instruirán, también personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas...” Con lo

¹⁶ Par Usem, José Mynor. Ob. Cit. Pág. 105



anterior se evita que el juez, se aleje de los elementos probatorios al no actuar personalmente.





CAPÍTULO III

3. Principio de presunción de inocencia

3.1 Antecedentes históricos

"Este principio se remonta a la Época romana, pero se vio empañado en la época de la inquisición en donde realmente lo que sucedió fue una especie de inversión del principio: Es decir existió un principio de culpabilidad en virtud del cual a las personas que se encontraban sindicadas de la comisión de algún delito, se les consideraba culpables y eran ellos mismos quienes debían demostrar su inocencia. Otro aspecto muy importante de esa época, es que cuando existía la sospecha de la comisión de un delito y en el momento que se llevaba a cabo el juicio no se lograba demostrar la culpabilidad al cien por ciento es decir existía una sospecha de la culpabilidad de la persona, esto equivalía a una semi prueba y la persona se hacía merecedora de una semi-pena.

No fue sino hasta la Edad Media y luego de las disertaciones de tratadistas como Hobbes, Beccaria, entre otros, que se empezó a criticar asuntos relativos a esta situación. Hobbes, en más de una ocasión escribió su desacuerdo en cuanto a que como podía existir un delito si no existía una pena, ni cómo puede infringirse una pena sin una sentencia previa. Los primeros antecedentes formales de este principio los encontramos en la Constitución de Virginia y en la Declaración de los Derechos del Hombre, en 1789. Pero fué hasta la época de Francesco Carrara,



quien lo elevó a postulado fundamental de la ciencia procesal y a presupuesto de todas las demás garantías del proceso.

El primer revés que sufre el principio de presunción de inocencia, fue ocasionado por la escuela positiva italiana a través de sus exponentes Raffaele Garófalo y Enrico Ferri tachando al mismo de ridículo, vacío, absurdo e ilógico, así mismo exigiendo que la regla general fuese la prisión preventiva y generalizada para los delitos más graves; Ferri inclinándose a los modelos de justicia sumaria y sustancial más allá de las pruebas de culpabilidad. En Italia uno de los golpes más decisivos que le fueron dados a este principio, estuvo a cargo de la autoridad Vecenio Manzini, quien estigmatizó la formula como "un extraño absurdo extraído del empirismo francés".¹⁷

Por otra parte, es importante mencionar que la prisión provisional era un acto que va en contra del ciudadano, como cualquier daño que se le obligue a padecer a un hombre al encadenarlo o al encerrarlo antes que su causa haya sido oída, y que va más allá de lo que es necesario para asegurar su custodia. Esto presupone un gran acercamiento a la humanización de los procesos penales. El problema durante muchos años fue evitado y los tratadistas se limitaban a criticar los procedimientos que no iban en ese sentido, pero realmente ninguno de ellos llega a pedir de una forma coherente que se dejen de utilizar institutos como la prisión preventiva.

Bajo fundamentos como las necesidades de una pronta aplicación de la justicia por razones de prevención social, lo cierto es que se llegó a niveles de perversión del instituto, de los cuales a la fecha no se puede afirmar que se ha salido totalmente. Lógicamente el hecho de considerar a una persona peligrosa en relación con el

¹⁷ Ferrajoli Luigi, Derecho y razón, Pág. 553



delito por el cual se le sindicó en específico, hace más bien evidenciar un principio de culpabilidad y a eso podemos sumar el cumplimiento de una pena anticipada que deberá cumplir el sindicado.

Con la llegada del fascismo, al entrar abiertamente en crisis la presunción de inocencia, ya no hubo frenos para el abuso de la prisión preventiva y su abierta legitimación. La prisión preventiva asumía de esta forma la fisonomía de una verdadera medida de prevención frente a los peligrosos y los sospechosos o, peor aún, de una ejecución provisional o anticipada de la pena. Es muy claro, de esta forma se resolvían ex lege el problema de los criterios y por ello de la función de la prisión preventiva, puesto que implica una presunción legal absoluta de peligrosidad, poco importa si de tipo procesal o penal. Sobre todo es claro que la presunción absoluta de peligrosidad al derivarse no de la prueba si no de suficientes indicios de culpabilidad, es decir el mismo tipo de indicios requeridos para la formulación de la imputación, equivale completamente a los que hemos venido mencionando, principio de presunción de culpabilidad.

En épocas modernas se puede mencionar que los requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad se encuentran establecidos en el Código Procesal Penal, y se refieren al pedido del fiscal del Ministerio Público y el consentimiento del agraviado, previo un acuerdo reparatorio de tipo civil, o una garantía constituida a favor del agraviado



3.2 Antecedentes históricos documentales

“En 1215 la Carta Magna inglesa otorgaba y defendía la libertad y por lo tanto la legalidad; en 1679 también en Inglaterra se instituyó el Habeas Corpus presumiéndose que la inocencia de una persona era manifiesta hasta que no haya sido juzgada por lo tanto no tenía razón su cautiverio. En 1776 la Declaración de los Derechos de Virginia en Los Estados Unidos de Norteamérica en su artículo VIII otorgaban la posibilidad de defensa a la garantía hoy desarrollada.”¹⁸

El principio de presunción de inocencia se extendió en la declaración universal de los Derechos Humanos, formulada por la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 1948 que en formulación análoga prescribe el Artículo 111 “...Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no reprobé su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...” La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano reaccionó contra el sistema inquisitivo vigente con anterioridad a la revolución francesa y estableció la presunción de inocencia a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable. La Revolución Francesa declaró como principales postulados y derechos del individuo, la seguridad, la propiedad y la libertad entre otros, pero producto de este postulado, la presunción de inocencia tiene sustento a través del principio derivado de ella “favor libertatis”.

¹⁸ Ibid.



3.3 Definición de inocencia

"La inocencia es un estado de toda persona que debe respetarse en todo proceso penal: por cuanto constituye un atributo inherente a la persona humana, quien al momento de ser detenida es afectada en su dignidad y honorabilidad. Pero más preocupante aún en nuestro país donde generalmente desde la iniciación hasta la sentencia muchas veces absolutoria, ha prevalecido la presunción de culpabilidad pues por costumbre y aun sin indicios suficientes se dicta a diestra y siniestra la prisión del imputado."¹⁹

Manuel Osorio define a la inocencia como: " Estado limpio de culpa, inocencia estado del que se halla inocente y libre de delito que se le acusa, como inocente es el que está libre del delito que se le imputa." Puede darse en el caso de que una persona que sea judicialmente considerado como inocente sin serlo se le presume o por lo contrario sea considerada presuntamente culpable cuando en realidad es inocente.²⁰

En los países democrático-liberales se establece la presunción de inocencia buscando el respeto del individuo. En el derecho penal y procesal penal que tienen una tendencia ideológica liberal rige como uno de los fundamentos en su sistema argumentando que toda persona tiene derecho a ser considerada inocente mientras que no se pruebe que es culpable, regla que se desenvuelve en un sistema acusatorio, puesto que no es al presunto culpable a quien le compete demostrar su inocencia sino al estado, por medio de su representante el Ministerio Público, quien

¹⁹ Barriento Pellecer, Ricardo. Cuso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco. Pág. 171
²⁰ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 520



tiene que probar tal culpabilidad. Es la garantía constitucional de presunción de inocencia una norma de alto sentido humanitario y de lógica elemental que ha sido una gran victoria del humanismo contra el despiadado proceso penal constituyéndose en la principal, ante una posible persecución penal.

3.4 Clases de inocencia

En cuanto a las clases de inocencia, Manuel Osorio ha distinguido dos tipos, "la SUSTANCIAL que se da cuando en verdad no existe culpa, es decir cuando no hay delito, falta o transgresión a la norma penal, y la FORMAL que consiste en establecer mediante la declaración de inculpabilidad pronunciada por quien corresponde, es decir por el órgano jurisdiccional representado por el juez o jueces, lo que significa desembrar de cargos, obligaciones o culpas al procesado. Pudiendo surgir una tercera que la Inocencia PROCESAL que se mantiene a lo largo de la dilucidación de los hechos en el transcurso del proceso penal"²¹

a. Inocencia sustancial:

Se da cuando en verdad no existe culpa, cuando no ha existido transgresión o violación a una norma penal. Sin que el ministerio punitivo pueda intervenir para contrarrestarla penalmente. Es la llamada zona de libertad de la que habla Sebastián Soler; "zona que es exenta de castigo a razón que los ilícitos, inmorales o perjudiciales no están configurados y castigados por una ley previa a su acaecer. La punibilidad de los hechos que la ley no castiga queda reservada como esfera de

²¹ Ibid



inmunidad frente al poder represivo del estado"²². Tratándose de una garantía individual, esta zona de reserva debe estar claramente trazada bajo el principio llamado de exclusividad o legalidad. Postulado que tiene su raíz en que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe. La inocencia sustancial está íntimamente ligada a la legalidad establecida en los códigos penales y procesales.

b. Inocencia procesal:

"Sugiere este tipo de inocencia que nace cuando se tiene una sindicación objetiva por parte del Estado en contra de un individuo incriminado como responsable de un delito. Recordando que es al estado al que le compete demostrar la culpabilidad del sindicado, siendo la presunción de inocencia la garantía oponible ante esa persecución penal, el implicado debe recibir un trato como presunto inocente hasta que haya sido condenado en sentencia firme."²³

c. Inocencia formal:

Un tribunal de sentencia declara esta clase de inocencia, en un debate penal oral, público, continuo y contradictorio, cuando de su juicio plasmado en la sentencia se desprende que el individuo está libre de culpa.

²² Ibid
²³ Ibid

3.5 Corrientes doctrinarias en relación a la presunción de inocencia

3.5.1 Teorías que apoyan la presunción de inocencia

Esta doctrina es respaldada por autores tales como: Lucchini, Francesco Carrara, que citado por Alfredo Velez Mariconde dice: "Hay a favor del imputado la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano: y esta presunción es asumida por la ciencia penal, que hace de ella su bandera para oponerla al acusador y al inquisidor, no con el fin de detener el movimiento de ellos en su legítimo curso, sino con el fin de restringirlos en sus modos encadenándolos a una serie de preceptos que sean freno al arbitrio, obstáculo para el error y por consecuencia protección del ciudadano... He aquí dice, Francesco Carrara, el fin del rito procesal que forma el objeto de la segunda parte de la ciencia pena, el postulado que parte de la ciencia en esta segunda serie de estudios la presunción de inocencia y la negación de culpa... aquí dice ella: PROTEJO A ESTE HOMBRE PORQUE ES INOCENTE, así lo proclamo hasta que no hayáis probado su culpabilidad... con los modos y las formas que yo prescribo y que debéis respetar porque ellas proceden también de dogmas de absoluta razón. El rito procesal es pues la salvaguardia de los hombres de bien, la ciencia en esta parte fomenta la protección de los honestos."²⁴

3.5.2 Teorías que apoyan la presunción de culpabilidad

Mansini, Ferri, Garófalo y Mortara. Son autores que defienden no la presunción de inocencia sino por el contrario la presunción de culpabilidad, manifiestan en sus argumentos que les parece incongruente encauzar penalmente a una persona si se

²⁴ Velez Mariconde, Alfredo. Situación jurídica del imputado, pág. 125



le presume inocente, cuando precisamente es encausado porque se le presume culpable, manifiestan que el principio de presunción de inocencia es una aberración lógica como un contrasentido, un absurdo escogido del empirismo francés, como se ha mencionado. Se considera que el principio de inocencia debilita en gran parte la capacidad punitiva del Estado, es decir la acción procesal en sí, porque constituye un obstáculo para tornar eficaces resoluciones en contra de los inquiridos, especialmente en materia de detención preventiva, hasta favorece la libertad de los imputados, Jiménez Huerta citando a Manzini dice: "Las presunciones por lo demás son medios de prueba indirecta por lo que se llega a un determinado convencimiento absoluto o relativo sobre la base de la común experiencia"²⁵. Por su lado Mortara Valois en su obra de derecho procesal penal expresa: La presunción de inocencia protege a todos los sujetos que no sean sospechosos de haber cometido un delito. Hasta se ha llegado a considerar que resultaría imposible el ejercicio de la acción penal porque siempre es absolutamente ilícito obrar contra el inocente.

3.5.3 Teorías que sostienen el estado de inocencia

Los juristas que abogan por el estado de inocencia como teoría son: Carnelutti, Clária Olmedo, Giovanni Leone, Vélez Mariconde, Mario Megariños. Los autores anteriores al igual que muchos estudiosos del derecho de origen italiano, han tratado de salvar la antinomia precipitada señalando que no debe hablar de presunción de inocencia o de culpabilidad, sino de un ESTADO, con lo cual y mientras se tramita el juicio no se supone en contra o a favor del reo ni una cosa ni otra; no hay para añadir que no se trata de un mejor juego de palabras porque de ser aceptado uno u otro criterio pudiera depender el trato de que se dé al encausado. El profesor Mario

²⁵ Jiménez Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano. Pág. 271



Magariños expresa "se trata de un estado en virtud del cual todo habitante de la nación hasta no que sea objeto de una sentencia judicial que lo señale culpable es inocente y como tal debe ser tratado aun cuando sea sometido a un proceso penal, porque se presume su responsabilidad respecto a un hecho ilícito. El estudioso procesalista Vélez Mariconde determina que "el principio no consagra una presunción legal sino un estado jurídico del imputado el cual es inocente hasta que sea declarado culpable por sentencia firme."²⁶

3.6 Principio de presunción de inocencia

La sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia. El principio político de que antes de la sentencia una persona sea considerada inocente, no supone que la sentencia constituya la culpabilidad, pues es sólo su declaración. En lo fáctico, la persona es culpable o inocente, según su participación en un acto considerado contrario al ordenamiento jurídico penal, pero la sentencia lo declara culpable o no, por el hecho.

El derecho a ser tratado como inocente o garantía de presunción de inocencia, consiste en que toda persona se le presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, es decir, que todas las personas tienen un estado de inocencia, y es el Estado al que le corresponde demostrar la culpabilidad de una persona sindicada de haber cometido un ilícito. Dado que la carga de la prueba en el ordenamiento jurídico guatemalteco

²⁶ Velez Mariconde, Alfredo. Ob. Cit. Pág. 112



recae en el Ministerio Público quien es el ente que debe promover toda la actividad probatoria: sin embargo el imputado goza de pleno derecho de defensa, de carácter irrenunciable. En este sentido Julio Maier, precisa; "Este principio, no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento condenándolo".²⁷

Las consecuencias jurídicas de este principio son:

El in dubio pro reo: La declaración de culpabilidad en una sentencia, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado. Si existiera duda razonable, no se podrá condenar, pues esta favorece al imputado; tal como lo regula el artículo catorce del Código Procesal Penal.

La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras: El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estado jurídico que lo ampara, de tal manera que quien acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante.

La reserva de la investigación: Como consecuencia del principio de inocencia del imputado y del tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal. El Artículo 314 del Código procesal Penal establece

²⁷ Maier, Julio. "Derecho Procesal Penal Argentino", Pág. 492



el carácter reservado de las actuaciones y el Artículo siete de la Ley Orgánica del Ministerio Público, limita el derecho a la información así como el de presentación de imputados ante los medios de comunicación en salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la intimidad, realidad que actualmente no se respeta existiendo una clara violación constitucional.

El carácter excepcional de las medidas de coerción: Las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente. Por ello, sólo se justifican cuando exista un real peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga. Incluso dentro de las mismas, se dará preferencia a las menos gravosas.

3.7 Naturaleza jurídica de la presunción de inocencia

Como una garantía fundamental de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley procesal a favor del ciudadano frente al poder Estatal, su reconocimiento en el ordenamiento jurídico nacional, obedece a un interés social, de protección de la libertad y seguridad de la persona humana en concordancia a un estado social y democrático de derecho, el cual consagra a la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado, y es aquel donde las poder público está limitado por los derechos individuales.

Así las garantías como la presunción de inocencia constituyen uno de los pilares del estado democrático, más aún si el proceso penal es el termómetro de la administración de violencia punitiva estatal y por consiguiente del sistema de gobierno y son aquellos aspectos de nuestro ordenamiento jurídico y principalmente



de la norma constitucional indicadores del rumbo de la sociedad y el Estado, porque los derechos y libertades son la realización social de los intereses colectivos por el cual la dignidad de la persona humana se constituye en un valor supremo, por medio del cual se limita el poder punitivo del Estado y se garantiza la paz social en derecho, en este sentido la naturaleza jurídica del principio de presunción de inocencia es de orden social porque a través de él se salvaguarda el valor social y el derecho inherente del hombre a la libertad.

3.8 Alcances del principio de la presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito. Es entonces que para delimitar los alcances de este principio, es necesario definir qué se entiende en la doctrina por **imputabilidad**; "Es la capacidad o aptitud penal de un individuo para serle atribuida la acción u omisión de un hecho que constituye delito o falta."²⁸

Para Carnelutti viene a ser "la atribución a una persona de un hecho determinado que constituye delito"²⁹

Según Ricardo Levene: "el imputado es el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal sobre él recae la imputación, pero a quien a su vez se le reconoce el poder de resistirlo. Es entonces que a partir de estas definiciones surge la cuestión de indagar desde cuando una persona es considerada imputada."³⁰

²⁸ Cabanellas Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 2002, Pág. 197

²⁹ Carnelutti, Francisco Citado por Leone, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Pág. 256

³⁰ Levene, Ricardo; Derecho Procesal Penal, Pág. 150



Carlos Rubianes expresa; "Que para que una persona sea considerada imputado en sentido amplio, no es necesario que se produzca su detención, basta que se dé algún acto de procedimiento. Por ejemplo cuando se da curso a una denuncia, a una querrela o una investigación policial preventiva, ese acto de procedimiento comprende el sólo hecho de que en una investigación aparezca cualquier referencia de una persona de quien se afirma que ha cometido delito, como lo puede ser un atestado policial. Bajo esta premisa el imputado comprende, desde el acto inicial de procedimiento, hasta la resolución firme, en ese orden de ideas el nuevo Código Procesal Penal adopta la denominación de imputado, estableciendo de que todo sujeto tiene dicha condición desde el inicio de la investigación de un hecho punible hasta la culminación del proceso, Es entonces que bajo este análisis que se puede establecer que la presunción de inocencia es un principio tanto extra procesal como intra procesal, puesto que su vigencia se halla anterior al proceso penal, ello significa que toda persona es presumiblemente inocente desde la noticia del crimen (notitia criminis), y su correspondiente individualización en calidad de sospechoso".³¹

3.9 Efectos del principio de la presunción de inocencia

Según Peña Cabrera, los efectos del principio de presunción de inocencia son:

1. "Asegurar al imputado los beneficios de su presunta inocencia, garantizándole su libertad y evitando la detención injustificada del procesado.
2. La prerrogativa de que su inocencia se presuma y su culpabilidad se pruebe, por lo cual él no tiene la obligación de demostrar su inocencia, sino por el contrario

³¹ *Ibid*



corresponde a los autores de la imputación (Ministerio Público) probar la verdad de los cargos.

3. El derecho del imputado de ser tratado conforme su condición de inocencia, mientras no se ha declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, ello implica la obligación del Estado de garantizar al imputado de que ningún funcionario o autoridad pública puede presentarlo como culpable o brindar información en tal sentido.

4. En virtud del principio de la presunción de inocencia, serán nulas todas aquellas normas que pretendan establecer responsabilidad penal sobre presunciones, prohibiendo también toda sanción anticipada a la pena".³²

3.10 Consideraciones en cuanto al fundamento legal

El principio de Presunción de Inocencia está regulado en la en nuestra Constitución Política de la República en el Artículo 14, que consagra: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada..." En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, esto significa que todos tenemos un grado de inocencia desde que nacemos; que a donde vayamos nos acompaña y nos acompañará siempre la condición de inocentes y solo podemos perder esa calidad conforme a la sentencia dictada por un tribunal competente.

³² Peña Cabrera, Raúl; Tratado de Derecho Penal, Pág. 131



La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 11, numeral 1; cuando manifiesta: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"

En el país muchísimos ciudadanos, inclusive abogados y estudiantes de derecho, no comprenden plenamente qué significa esto, y los que si conocen y entienden de qué se trata, se aprovechan en ocasiones de esta ignorancia para sus propios objetivos. Cuando una persona es citada por la autoridad sea esta policía, juez o fiscal, se debe tener muy claro que su condición es de inocente y en consecuencia debe exigir junto con su abogado que se le trate como tal; sólo pierde esa condición si es declarada culpable por un juez, después de haber sido procesado. Sin embargo, esto no ocurre en la práctica, porque en forma increíble está enquistada en la mentalidad de muchas autoridades la presunción de culpabilidad.

A nadie puede imputársele, presumírsele culpable y menos condenársele si previamente no se ha demostrado con pruebas objetivas su responsabilidad penal en ese delito y precisamente por eso existe el principio de inocencia.

La presunción de inocencia se halla reconocido igualmente por el Artículo 14 del Código Procesal Penal, que en su parte conducente dice: "El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección..."



Lo mismo sucede con la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, que señala: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

La Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, por su parte, en su Artículo ocho expresa: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Declaraciones que por su coincidencia y su aceptación general, al menos en el plano teórico, demuestran que forma parte de la conciencia universal un grado de reconocimiento del valor y dignidad la persona humana".

El principio de inocencia influye en el proceso penal básicamente en la actividad probatoria, pues impone al órgano estatal de persecución penal la carga de demostrar la culpabilidad del imputado mediante la actuación de pruebas indubitables. Correlativamente, éste no está obligado a demostrar su inocencia, pues ella se asume.

El planteamiento tradicional de este principio dio lugar a serias críticas en cuanto a su validez, como la célebre de Manzini, "según la cual no se puede comprender cómo quien es perseguido penalmente por sospechoso de un delito pueda tener a su favor, al mismo tiempo, una presunción de inocencia"³³; por ello le parece más lógico hablar de una presunción de culpabilidad. Por su parte Julio Maier considera

³³Manzini, Vincenzo. Tratado de derecho procesal penal. Pág. 180



la crítica de Manzini como "una reacción fascista contra el liberalismo"³⁴, y plantea, aclarando el debate, que: "Toda persona debe ser tratada como inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena; por ende, que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad, y, por ello, ninguna consecuencia penal le es aplicable, permaneciendo su situación frente al derecho regida por las reglas aplicables a todos con prescindencia de la imputación deducida"³⁵. Agrega el mismo autor que tal principio "no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo".³⁶

La inocencia es un concepto genérico referencial, que toma sentido sólo cuando existe la posibilidad de que tal o cual persona es culpable de un determinado delito. Pues la situación normal de los ciudadanos es la de libertad. En otras palabras, normalmente su ámbito básico es el de libertad, sin referencia alguna al derecho o al proceso penal. Pero toma sentido cuando esa misma persona se ve involucrada en el ámbito regido por las normas procesales, caso en el cual tiene sentido decir que es inocente.

Es una presunción *juris tantum*, es decir mantiene su validez hasta que no se exhiba prueba en contrario y se tiene que aplicar desde aquel momento en que a una persona se le imputa la autoría de un delito, lo que significa que a partir de ese momento y durante todo el proceso ha de tener la condición de sospechoso, y tal estado ha de permanecer hasta que en forma definitiva se resuelva el proceso.

³⁴ Maier, Julio. Ob. Cit. Pág. 494

³⁵ Ibid.

³⁶ Ibid.



CAPÍTULO IV

4. Medios de desjudicialización en el proceso penal guatemalteco

4.1 La desjudicialización

4.1.1 Origen

Al hablar del origen de la desjudicialización, me remonto a la Época colonial, sociedad que en ese entonces era regida por las leyes de Indias, tal como lo indica el historiador José Milla: "en los pleitos entre los indios o con ellos, no se levantasen grandes procesos como solía suceder por malicia de algunos abogados y procuradores; sino que se determinasen sumariamente, guardando sus usos y costumbres que no fuesen notoriamente injustos y cuidando las mismas audiencias de que los jueces inferiores observaran esta disposición".³⁷

Desde ese entonces venía observándose la desjudicialización, pues el objetivo primordial era el buscarle una salida rápida a los conflictos que surgían entre los indios, sin necesidad de llevar a cabo todas las etapas que conlleva un proceso normal.

La desjudicialización en el sistema de justicia penal guatemalteco tiene su origen a partir de la promulgación y vigencia del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, siendo uno de sus objetivos principales

³⁷ Milla y Vidaurre, José. Historia de la América Central. Pág. 17



resolver las controversias penales de escasa trascendencia a través de las distintas medidas desjudicializadoras que ofrece la actual legislación procesal penal.

4.1.2. Definición

El tratadista Alberto Bovino, no define exactamente el término desjudicialización, pero si menciona los mecanismos de simplificación del procedimiento, entendiéndose como: " Todas aquellas opciones que representan la obtención de una solución para el caso a través de procedimientos menos complejos que el procedimiento común."³⁸

De lo anterior puedo decir que la desjudicialización, es un mecanismo que tiende a simplificar el procedimiento, tratando de proporcionar distintas posibilidades para la solución del conflicto penal.

Para el autor César Ricardo Barrientos Pellecer la desjudicialización es: " La Institución procesal que permite una solución controlada de casos que pueden resolverse sin agotar las fases de un proceso normal".³⁹

El autor citado proporciona otra definición considerando que el término desjudicialización es: " El que decide utilizar para resaltar que el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala introduce al país formas procesales encaminadas a dar salidas rápidas del sistema judicial a los casos planteados por delitos en que los fines del Derecho Penal sustantivo y procesal pueden cumplirse

38 Bovino, Alberto. Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Pág. 93

39 Barrientos Pellecer, César Ricardo La Desjudicialización en el nuevo Proceso Penal Guatemalteco, Justicia Penal y Sociedad. Revista guatemalteca de Ciencias Penales, pág. 15



por mecanismos breves, acelerados, pero siempre con la intervención del Estado, para protección de la Sociedad y de los derechos de los particulares involucrados".⁴⁰

Después de haber citado las definiciones que nos proporcionan los diferentes autores, puedo concluir diciendo que la desjudicialización es un mecanismo a través del cual se trata de resolver en forma eficaz las distintas controversias penales, siempre bajo control judicial; provocando la misma una selección controlada de casos previstos en la ley, pretendiendo alcanzar de manera ágil y satisfactoria la solución del conflicto penal, sin afectar los intereses de la sociedad ni desproteger a la víctima. Dicho lo anterior se nota que la desjudicialización fue diseñada para darle una salida fácil y legal a los asuntos penales, siendo su principal propósito el de solucionar en el menor tiempo posible aquellos casos que no producen un impacto social, y en los cuales no se afecta el interés público.

En el actual sistema de justicia penal, con frecuencia al Ministerio Público son presentadas denuncias siendo la mayoría de poco impacto social, las cuales pueden ser solucionadas con los diferentes mecanismos desjudicializadores con los que cuenta el actual Código Procesal Penal, pero suele suceder que en las diferentes Agencias, que es como actualmente se encuentra organizado el Ministerio Público, no las aplican, no por falta de conocimiento pues como sabemos que ésta Institución cuenta con una Unidad de Capacitación, la cual se dedica a capacitar a Agentes Fiscales, Auxiliares Fiscales, Jefes de Sección, lo que realmente está sucediendo es que no les dan la práctica necesaria, lo que hace que se acumule el trabajo y no se le de la importancia necesaria a aquellos casos que realmente si lo ameritan.

⁴⁰ Ibid. Pág.52



4.1.3. Principales causas para la desjudicialización

Se estima que existen varias causas por las cuales la desjudicialización juega un papel importante en el actual Código Procesal Penal, por lo que a continuación menciono algunas de ellas, siendo las siguientes:

- 1) Dedicar más atención a los intereses públicos de mayor trascendencia.
- 2) Evitar que se acumule el trabajo en los Tribunales de justicia.
- 3) Que a los delitos de menor gravedad social, se les una salida rápida.
- 4). Evitar el hacinamiento en las cárceles.
- 5). Acelerar la administración de justicia penal;

Al mencionar las anteriores causas se puede dar cuenta de que la desjudicialización pretende descongestionar el trabajo que se acumula en los órganos encargados de la administración de justicia, y de esa forma también favorecer a las partes involucradas en una controversia penal, y que la misma sea resuelta en forma breve, y puedan llegar a un acuerdo fructífero, agilizándose así el sistema de justicia penal.

Al tener conocimiento de lo que significa la desjudicialización, resulta de vital importancia mencionar que dentro de las formas de desjudicialización propuestas por el Código Procesal Penal y que permiten disponer de la acción penal pública al Ministerio Público encontramos:

1. La Conversión
2. La Suspensión condicional de la persecución penal
3. La Mediación



4. Criterio de Oportunidad

Ahora se puede incluir la mediación; institución que fue introducida con la reforma del Decreto 79-97 del Congreso de la República, siendo catalogada como una medida desjudicializadora, lo que viene a contribuir a la sociedad guatemalteca cuente con formas alternas para la resolución de conflictos penales y que los mismos puedan resolverse con celeridad.

4.2 La conversión

4.2.1 Definición

Para definir el término conversión se hace necesario iniciar por la definición que proporciona el Diccionario Enciclopédico Océano Uno, así como la definición de estudiosos del derecho para finalizar con la definición legal, siendo las siguientes:

a) Conversión: "Acción y efecto de convertir o convertirse. Cambio de efectos públicos por otros de diferentes características."⁴¹

b) Conversión: "Es la facultad que se le confiere al Ministerio Público a solicitud del agraviado, para cambiar, o transformar en privada una acción pública derivada de hechos delictivos que producen bajo impacto social, o en los que puede considerarse que el pago de los daños y perjuicios es suficiente."⁴²

⁴¹ Diccionario Enciclopédico Océano Uno, pág. 398

⁴² Barrientos Pellecer, César Ricardo. Desjudicialización. Edición Unidad de Planificación y Transformación de la Justicia Penal, pág. 70.



c) El Artículo 26 del Código Procesal Penal, en su parte conducente expresa: "Conversión: Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social".

De las anteriores definiciones se concluye que la conversión es un mecanismo por medio del cual el Ministerio Público transfiere a solicitud del agraviado ciertas acciones de ejercicio público de bajo impacto social en privadas, haciendo del agraviado el protagonista real de la acción que se encamina a la restauración del Derecho Penal y del pago de las responsabilidades civiles.

Al hablar del traslado de la facultad de acusar, se produce por la, consideración de que la persecución puede plantearla eficientemente la víctima o los agraviados.

4.2.2. Objetivo

El principal objetivo de la conversión es evitar el monopolio en el ejercicio de la acción penal por el órgano acusador del Estado, descongestionando de esta forma el trabajo que se acumula en el Ministerio Público y por ende en los tribunales de justicia, y la misma forma viene a favorecer al agraviado en el sentido de que obtiene un resultado satisfactorio en el menor tiempo posible que conlleva un procedimiento normal.



4.2.3. Supuestos

El Artículo 26 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece los supuestos en los que puede aplicarse la conversión, siendo los siguientes:

1."Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme al criterio de oportunidad. Para que proceda este presupuesto se deben observar los requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad establecidos en el artículo veinticinco del Código Procesal Penal, siendo los siguientes;

a. Que el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados;

b. El previo consentimiento del agraviado;

c. Que no se trate de hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo;

d. Que el imputado al que se le haya otorgado un criterio de oportunidad no cometa otro delito que lesione o amenace mediante dolo el mismo bien jurídico. Por ejemplo: No se aplicará el criterio de oportunidad cuando el imputado haya sido condenado por delito de falsedad material y ahora comete delito de falsedad ideológica, pues en ambos casos se lesiona el mismo bien jurídico.



2. En los delitos que requiera denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.

3. En los delitos contra el patrimonio, excepto el robo y hurto agravado, a pedido del legitimado a instar. Podemos decir entonces que, para que la acción de ejercicio público pueda convertirse en acción privada será necesario, que los hechos que dieron lugar a la acción no produzcan impacto social, y que existe al menos el consentimiento del agraviado.

4. En el supuesto del Artículo 26, numeral 2 y 3 debe existir petición expresa, ahora en el numeral uno, la ley no exige de forma explícita manifestación alguna de la víctima, pero por la naturaleza misma de esta figura ésta no podrá darse si en quien recae el ejercicio de la acción no estuviera de acuerdo al darse la conversión.

5. El Ministerio Público podrá, cuando tenga conocimiento de un hecho delictivo que sea de poca trascendencia social, proponer la conversión al ofendido, y en caso de que la misma proceda, el Ministerio Público queda prácticamente separado del juicio, pudiendo coadyuvar con la acusación, en lo que se refiere a establecer en forma clara el hecho delictivo, identificar o bien individualizar al querellado o determinar su domicilio o residencia. Con esta Medida desjudicializadora se pretende liberar al Ministerio Público de la obligación de intervenir en aquellos casos en los que no haya intereses públicos afectados y que puedan ser tratados como delitos de acción privada".



4.3 Suspensión condicional de la persecución penal

4.3.1 Definición

Para César Barrientos Pellecer, esta figura procesal consiste en: "La suspensión de la acción penal por decisión del Ministerio Público, quien pide al Juez la paralización del proceso para beneficiar al autor de un hecho criminal cuando no es necesaria la aplicación de la pena que le sería impuesta en sentencia y es suficiente la amenaza de continuar el proceso si se comete nuevo delito."⁴³

Asimismo el autor citado dice que esta figura desjudicializadora se funda en "la consideración de que es innecesario agotar, cuando concurren ciertos presupuestos, todas las fases procesales para llegar a una sentencia condenatoria en la que se suspende bajo condición la ejecución de la pena".⁴⁴

El Código Procesal Penal, edición concordada y anotada en su exposición de motivos la define como: "La paralización del proceso penal bajo condición de un comportamiento que garantice el respeto del orden jurídico y de la resolución del conflicto penal".⁴⁵

Se concluye diciendo que la suspensión condicional de la persecución penal es un beneficio que se le otorga al sindicado de un hecho delictivo, consistiendo el mismo en paralizar el proceso penal, cuando se dan ciertos presupuestos, en virtud de no

⁴³ Barrientos Pellecer, César Ricardo. Unidad de Planificación y transformación de la Justicia Penal, pág. 80

⁴⁴ César Barrientos Pellecer, La Desjudicialización. Primera Parte. Pág. 15

⁴⁵ Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República. Edición Concordada y anotada. Tercera Edición. 1998. Pág. LII



ser necesaria la aplicación de una pena que le sería impuesta en sentencia siendo suficiente una regla de conducta que tienda a asegurar el buen comportamiento del favorecido, haciendo la advertencia de continuar el proceso si se comete un nuevo delito.

Asimismo con esta figura se paraliza el ejercicio de la acción penal por un periodo de tiempo en el cual el imputado queda sometido a un régimen de prueba, mismo que se encuentra contemplado en el Artículo 28 del Código Procesal Penal, consistiendo en que el Juez dispone que el imputado, durante el periodo de prueba, se someta a un régimen que se determinará en cada caso, cuya finalidad es el de mejorar su condición moral, educacional y técnica, siempre bajo control judicial, dentro de este régimen de prueba puede decirse que para mejorar su condición educacional, existen diversidad de institutos nacionales y privados, así como centros de alfabetización, asimismo para mejorar su condición moral existen tantas iglesias, grupos de oración y agrupaciones que se dedican al bienestar de los seres humanos como por ejemplo alcohólicos anónimos.

4.3.2 Requisitos para que pueda darse la suspensión condicional de la persecución penal

Para poder conceder la suspensión de la persecución penal el artículo veintisiete del Código Procesal Penal establece: 1. Que se trate de un delito cuyo rango de pena máxima no exceda de los cinco años de prisión o de delitos culposos sin impacto social. 2. Que concurren los requisitos de la suspensión condicional de la pena



establecidos en el Artículo 72 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, siendo los siguientes:

- a. "Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años;
- b. Que el beneficiado no haya sido condenado, anteriormente por delito doloso;
- c. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante;
- d. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir."

4.3.3 Condiciones que deben darse para la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal

A continuación se mencionan las condicionantes para la suspensión condicional de la persecución penal, las cuales se encuentran contempladas en el Artículo 27 del Código Procesal Penal siendo las siguientes:

- a. Que el imputado manifiesta conformidad, admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación.
- b. Que garantice la obligación de reparar el daño ocasionado, dicha garantía puede consistir en hipoteca, prenda o fianza.



4.4 La mediación

Es un mecanismo alternativo de solución de conflicto en donde las partes, de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los delitos condicionados a instancia particular, acción privada o en que proceda el criterio de oportunidad, con la aprobación del ministerio público o síndico municipal. El procedimiento es relativamente sencillo, se realiza una audiencia de mediación ante los centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, si hay acuerdo se levanta un acta, que necesita la aprobación de un juez de paz, que es llamado decreto judicial que le da valor de título ejecutivo al convenio para la acción civil.



CAPÍTULO V

5. Criterio de oportunidad

5.1 Generalidades

Este es otro de los institutos que aparecen dentro de las medidas desjudicializadoras, y aparece regulado en el Código Procesal Penal, como una solución a casos de poca trascendencia social, prescindiendo del ejercicio de la acción penal, procurando de esta manera mayor eficacia en la investigación y persecución de hechos cuya relevancia es más grande, es decir aquellos delitos de impacto social.

De acuerdo al ordenamiento jurídico guatemalteco, para que el criterio de oportunidad pueda aplicarse deben llenarse ciertos requisitos y todo bajo el control jurisdiccional. Barrientos Pellecer, indica que: "Esta excepción al principio de oficialidad (obligatoriedad, según la doctrina), es un primer paso en la desformalización del proceso penal, que, como su nombre lo indica, permite adoptar la decisión de no ejercitar la acción penal para facilitar el flujo de casos penales y dan salida rápida bajo control judicial a asuntos donde la violación al bien jurídico tutelado es leve."⁴⁶

⁴⁶ Barrientos, Cesar, Ob Cit, pág. 185



5.2 Definición

Previo a dar una definición sobre esta medida desjudicializadora, es importante saber que se entiende por oportunidad, para lo cual el autor Maier, Julio B. J. nos dice que oportunidad en el sentido procesal es: "La posibilidad de que los órganos públicos a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionalmente, por motivos de utilidad social o razones político-criminales".⁴⁷

El Manual del Fiscal define el Criterio de Oportunidad como: " La facultad que tiene el Ministerio Público bajo el control del juez, de no ejercitar la acción penal en aquellos casos de escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo".⁴⁸

Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo, respecto al Criterio de Oportunidad dice: " El Criterio de Oportunidad faculta al Ministerio Público para en los supuestos previstos por la ley, abstenerse de ejercer la acción penal o desistir de la misma si ya fue iniciada".⁴⁹

El Código Procesal Penal, respecto a este criterio en el Artículo 25 establece en su parte conducente: "Cuando el Ministerio Publico considere que el interés público o la

⁴⁷ Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal, pág. 836

⁴⁸ Manual del Fiscal, pág. 203

⁴⁹ Barrientos Pellecer, César Ricardo. Ob. Cit. Pág. 185.



seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal...”

De lo anteriormente expuesto se puede decir que el criterio de oportunidad es la facultad que la ley le confiere al ministerio público, para abstenerse de ejercer la acción penal, previa conciliación de intereses de las partes y autorización del juez competente.

Asimismo se indica que el objetivo primordial de esta Institución es el de evitar que ingresen al sistema penal un alto número de casos de escasa importancia y en lo que se puede llegar a un arreglo entre las partes afectadas, permitiendo con ello al Ministerio Público solucionar rápidamente los casos sencillos y evitar la sobrecarga de trabajo.

5.3 Naturaleza jurídica

El criterio de oportunidad se refiere principalmente a medidas que propendan a solucionar la crisis del enjuiciamiento penal, a partir de mecanismos que permitan la celeridad procesal y descongestión de las causas penales de baja criminalidad, por medios que reflejen el respeto a las garantías constitucionales que orientan el proceso penal; en ese sentido Gimeno Sendra, señala; “que el fundamento del principio de discrecionalidad podría encontrarse en el escaso daño social producido por la comisión de delito o en la personalidad del imputado”⁵⁰. Sin embargo para Pablo Sánchez Velarde, “su fundamento es de carácter política criminal,

⁵⁰ Gimeno Sendra, Vicente. Fundamentos del derecho procesal penal. Pág. 34



obedeciendo a una necesidad de solucionar problemas de saturación de los procesos penales⁵¹. En efecto las razones que motivan esta innovación legislativa son en orden al interés público, para evitar la persecución de determinados ilícitos penales de pequeña criminalidad en función a la crisis de la justicia penal, caracterizada actualmente por congestión procesal y penitenciaria, sin que ello signifique un grado de impunidad, ya que se justifican la medida, mediante presupuestos de discrecionalidad legal, por el cual los casos aplicables al principio, obedecen a que el hecho no implica una perturbación grave del orden público y cuestiones personales del agente.

En resumen por medio de la discrecionalidad penal se busca la disminución de procesos penales por medio de soluciones extrapunitivas, lo cual se justifica en la aplicación a hechos punibles que por su naturaleza representan una medida legítima, siendo en consecuencia la naturaleza jurídica del Criterio de Oportunidad de interés público, ya que se ampara en un propósito de política criminal. Sin embargo los medios utilizados también requieren de ser legítimos, ello implica el respeto a los derechos fundamentales y la constitución.

5.4 Consideraciones sobre el criterio de oportunidad

El criterio de oportunidad constituye una facultad que tiene determinado ente para optar por el uso de medios extra punitivos para la solución de los ilícitos penales de manera eficaz y rápida, cuya medida se sustenta sobre determinados presupuestos que la naturaleza del hecho punible debe cumplir para su sometimiento a dicha

⁵¹ Sánchez Velarde, Pablo. VI Taller nacional sobre justicia y derechos humanos.



medida, como que el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados, consentimiento del agraviado y autorización judicial.

La justificación para la aplicación del criterio de oportunidad se halla en los linderos de la política criminal, por lo que se trata de descongestionar la justicia penal de procesos de baja criminalidad, para avocar la persecución punitiva a los delitos que quebrantan gravemente el orden público y en consecuencia perturban la convivencia social.

El ordenamiento jurídico guatemalteco comprende el criterio de oportunidad como la facultad que tiene el Ministerio Público por su titularidad, para pronunciarse sobre la viabilidad de la acción penal, en razón a determinados previsiones legales de discrecionalidad, incorporados por el legislador para delimitar la aplicación del principio y evitar un uso que desnaturalice su finalidad, es lo que en la doctrina se denomina principio de oportunidad regulado en el Código Procesal Penal; en el Artículo 25 establece la aplicación de dicha medida con consentimiento del agraviado y autorización judicial en el ámbito jurisdiccional, en el cual tiene el dominio de la situación la autoridad fiscal, incluso más que el propio imputado, de quien no se requiere su consentimiento expreso, que es materia de cuestionamiento en el desarrollo del presente trabajo. Pero bueno como todo principio requiere de mecanismos por el cual pueda materializarse, en el caso guatemalteco, se ha venido a incorporar el acuerdo reparatorio en algunos casos, y el uso de una audiencia de conciliación para la aplicación del criterio de oportunidad.



En resumen el criterio de oportunidad aplicado en Guatemala, viene a ser, la excepción al principio de legalidad por el cual Ministerio Público con expreso consentimiento del agraviado, puede abstenerse de ejercer la acción penal y promover el archivo del proceso en los casos en que la ley señala y en razón a un interés público siempre que medie la autorización judicial correspondiente.

5.5 Alcances del criterio de oportunidad

El criterio de oportunidad entra en vigencia a partir de la necesidad social de formalización de la denuncia penal por parte del Ministerio Público, por lo cual la autoridad fiscal además de verificar los tres presupuestos para ejercitar la acción penal:

- a) Indicios suficientes de que el hecho constituye delito
- b) Haber individualizado al presunto autor
- c) No haya prescrito la acción penal, debe observar los requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad que la ley establece, para abstenerse de la acción penal, que obedece al insignificante grado de injusto que trasunta el hecho delictivo y la falta de perturbación del orden público para una reacción punitiva.

La regulación del Código Procesal Penal establece que el momento procesal para que pueda darse la aplicación del criterio de oportunidad es desde que se tiene conocimiento del hecho delictivo hasta el comienzo antes del debate, según el Artículo 286 de ese cuerpo legal. No obstante, lo conveniente es que el criterio de oportunidad se aplique lo más rápidamente posible ya que de lo contrario uno de los



objetivos de esta figura, como es la descarga de trabajo para el Ministerio Público quedaría prácticamente sin efecto.

Si bien la solicitud de abstención en el ejercicio de la acción es una facultad eminentemente fiscal, la reforma del artículo 79-97, faculta tanto al imputado como al querellante, la provocación de una audiencia de conciliación, (Artículo 25 ter del Código Procesal Penal) a las que las partes, incluyendo al fiscal deberán acudir. En cualquier caso, no parece admisible que el juez pueda conceder el criterio de oportunidad si el fiscal se opone al mismo, por cuanto la Constitución de la República establece claramente que el ejercicio de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público.

Por lo tanto se puede afirmar que las partes podrán iniciar el procedimiento para la aplicación del criterio de oportunidad, pero será necesaria la aprobación por parte del fiscal, al juez de la causa, la petición del Ministerio Público y con consentimiento del agraviado, adoptar la potestad discrecional y en consecuencia archivar el proceso.

En resumen el criterio de oportunidad es de carácter intraprocesal, ello significa que adquiere vigencia desde que se tiene conocimiento del hecho delictivo hasta el comienzo antes del comienzo del debate.

5.6 Requisitos para su aplicación regulados en la legislación guatemalteca

En la doctrina se conocen dos sistemas de instrumentación del criterio de oportunidad, siendo los siguientes:

a. Libre: El cual tiene mayor aplicación en el derecho anglosajón. Al respecto manifiesta Cafferata Nores que: "Parte de una pretensión: el fiscal sólo lleva a juicio aquello que puede "ganar" logrando una condena",⁵² es decir, que en este sistema el órgano titular de la acción penal tiene la libre disponibilidad de la misma, pudiendo iniciar la misma o bien prescindir de ella.

b. Reglada: Sistema que sigue la legislación penal adjetiva guatemalteca, constituyendo una excepción al principio de legalidad; al respecto manifiesta Cafferata Nores: "...se admiten excepciones por razones de oportunidad que se encuentran previstas en la legislación penal, cuya aplicación en el caso concreto se realiza bajo la responsabilidad de funcionarios judiciales predeterminados, generalmente con el consentimiento del imputado -a veces también de la víctima- y requiere control del órgano jurisdiccional..."⁵³

En este sistema es la ley la que establece los casos específicos en que puede aplicarse un criterio de oportunidad y no únicamente la decisión particular del Ministerio Público, cumpliendo o materializando así también el Principio de Igualdad ante la ley.

⁵² Cafferata, José, Cuestiones actuales sobre el proceso penal, Pág. 17

⁵³ Idem pág. 18, 19



El autor Guirglia citado por el licenciado Barrientos Pellecer indica que: "los poderes discrecionales del Ministerio Público se circunscriben a la posibilidad de renunciar a la persecución penal, no promoviendo la acción correspondiente o desistiendo de su ejercicio, cuando esto le es permitido, si hubiera sido promovida; asimismo, las condiciones para la aplicación del criterio de oportunidad se hallan taxativamente enumeradas en la ley y, por regla general su ejercicio está sujeto a la aprobación del tribunal".⁵⁴

Los supuestos que establece el Artículo 25 del Código Procesal Penal Guatemalteco, para la aplicación del Criterio de Oportunidad, son los siguientes:

"a. Aquellos hechos de poco impacto social o bagatela

b. Cuando la culpabilidad del sindicado sea mínima en cuanto a la contribución o perpetración del delito

c. En los delitos culposos en que el mismo imputado resulte gravemente perjudicado
Así mismo el artículo veinticinco del mismo cuerpo legal establece que: "Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;

⁵⁴ Barrientos, César, Ob. Cit, pág 100



- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años, este artículo hace referencia que se exceptúan los delitos tipificados en la ley contra la narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- 6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: Contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública...”

Para que proceda la aplicación del criterio de oportunidad deben cumplirse ciertos presupuestos, sin los cuales el mismo no sería viable, los cuales se encuentran regulados en el Artículo 25 bis del Código Procesal Penal, en el cual se establece que: “Para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del uno al cinco establecidos en el artículo veinticinco, es necesario que el imputados hubiere reparado el daño ocasionado o exista una acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los



principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales, ni tratados internacionales en materia de derechos humanos. En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en periodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia. Las reglas o abstenciones que puede imponerse son las siguientes:

- 1) Rescindir en lugar determinados o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- 2) La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- 3) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- 4) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- 5) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- 6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
- 7) Prohibición de portación de arma de fuego,
- 8) Prohibición de salir del país,
- 9) Prohibición de conducir vehículos automotores; y,



10) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión si no tuviera medios propios de subsistencia...”.

5.6.1 Facultad del órgano acusador

El Ministerio Público es el ente encargado de la acción penal pública, de conformidad con el principio de legalidad. En la legislación procesal guatemalteca se le otorga cierto grado de discreción para decidir sobre la conveniencia o no de la aplicación del criterio de oportunidad en un caso concreto o en todo caso de llevar a cabo la persecución penal.

El licenciado Barrientos Pellecer manifiesta que: “Estas disposiciones que permiten que el Ministerio Público no ejerza la acción penal pública, suspenda su ejercicio o acuerde con el imputado una pena máxima a ser impuesta a través de un procedimiento especial (procedimiento abreviado), son claramente autorizaciones para que el Ministerio Público utilice mecanismos diferentes a los del procedimiento común...”⁵⁵, es decir, que como regla general, el Ministerio Público investiga todos aquellos hechos constitutivos de delito, y sólo como excepción se le otorga la facultad de encontrar una solución al problema de forma distinta a la regla general, y como ya quedó asentado constituye una discreción del Ministerio Público y no del órgano jurisdiccional.

Barrientos Pellecer también manifiesta que: “...si estos mecanismos intentan racionalizar la persecución, sólo el Ministerio Público está en condiciones de aplicar estos mecanismos procesales de un modo más o menos coherente, racional y

⁵⁵ Idem Pág. 105



sistemático para lograr el objetivo de dar un grado mayor de racionalidad a la actividad persecutoria”⁵⁶, cabe agregar a ello que el juez no podría tener un juicio más exacto al respecto, y es el Ministerio Público quien tiene la información más relevante del caso, en virtud que el juez posee conocimientos escasos y parciales del caso, principalmente en la fase preparatoria.

Es importante hacer énfasis en el primer párrafo del Artículo 25 del Código Procesal Penal: “Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal...”

5.6.2 Control del órgano jurisdiccional

Una de las características para la aplicación del criterio de oportunidad, es el mismo tiene que ser autorizado por un órgano jurisdiccional en tal caso sería un juez de paz o un juez de primera instancia; el momento procesal para solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad es hasta antes del comienzo del debate, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 286 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: “En los casos en que la ley permita la aplicación del criterio de oportunidad para abstenerse de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público podrá pedir la decisión que corresponda al juez competente. La aplicación de un criterio de oportunidad solo será posible antes del comienzo del debate...”

El rol que juega el juez dentro de la aplicación de un criterio de oportunidad, el licenciado Barrientos Pellecer manifiesta que: “Es importante señalar que el papel

⁵⁶ Ibid. Pág. 111

que debe cumplir el juez en estos casos es el de control de la existencia de los requisitos que la disposición exige",⁵⁷ esto porque como es el Ministerio Público quien tiene la discreción de determinar el ejercicio de la acción penal, de abstenerse o de suspender la misma, es decir, que en ningún momento podría el juez o tribunal negar la autorización de la aplicación del criterio de oportunidad porque a su juicio el mismo no procede, ya que su papel se circunscribe a determinar si en el mismo se llenan los requisitos establecidos en la norma respectiva.

5.7 Desarrollo de la audiencia de conciliación

La audiencia en la cual el juez penal con la presencia de todos los sujetos procesales determinará sobre la procedencia de la aplicación del criterio de oportunidad, a continuación señalare los tres pasos básicos de la audiencia:

5.7.1 Comparecencia

En esta fase de la audiencia, el papel del juez se circunscribe a verificar la presencia de los sujetos procesales en el caso determinado, así debe verificar que se encuentre presente el Ministerio Público quien es el titular de acción penal y además va a ser el ente que formule la solicitud de aplicación del criterio de oportunidad; se debe verificar también la presencia del agraviado ya que es quien debe dar su consentimiento para que el criterio de oportunidad pueda aplicarse, entendiéndose por agraviado aquella persona que es la víctima, no siendo necesario que el mismo intervenga como querellante. También debe verificarse la presencia del imputado, quien es el más interesado en la aplicación de dicha medida, pero aún más, en que

⁵⁷ Idem Pág. 104



se lleve a cabo la audiencia, ya que en la misma, podría determinarse que no tuvo participación alguna en la comisión del ilícito que se le imputa, en tal caso lo más lógico y justo a aplicarse sería el sobreseimiento del proceso, levantándose inmediatamente toda medida de coerción que le haya sido impuesta.

5.7.2 Manifestación de las partes

Fase de la audiencia en que el juez que conoce de la solicitud de aplicación del criterio de oportunidad, procede a conceder la palabra a cada uno de los sujetos procesales a quien se les haya otorgado intervención en la respectiva audiencia, procurando el avenimiento entre los mismos.

5.7.3 Autorización del órgano Jurisdiccional para su aplicación

El juez de paz o el juez de primera instancia penal, mediante resolución fundamentada, podrá autorizar o no la solicitud de aplicación de criterio de oportunidad formulada por el Ministerio Público.

5.8 Mecanismo de aplicación del criterio de oportunidad

El Código Procesal Penal, establece como mecanismo para la aplicación del criterio de oportunidad el cuestionado acuerdo reparatorio, promovido por el juez a petición de la autoridad fiscal en una audiencia, en tal caso este acto tiene por único objeto el que las partes lleguen a un acuerdo respecto del monto de reparación civil que el imputado debe comprometerse solventar a favor del agraviado.



Sin embargo, es necesario precisar qué se entiende por reparación civil, para opinar sobre la idoneidad de la medida. En ese sentido para la doctrina viene a ser "la obligación de restaurar y reparar la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, valorado como ilícito desde una orbita civil⁵⁸. Es la obligación (extracontractual) civil emergente del delito, una de las consecuencias del hecho jurídico delictivo. Es el deber que tiene el autor de restituir la cosa o resarcir el daño causado, es decir de la responsabilidad penal (culpabilidad) debidamente probado en un proceso penal surge la responsabilidad civil de resarcir los intereses afectados por el delito.

La reparación civil constituye el contenido y el objeto de la acción civil emergente del delito. En ese orden de ideas algunos autores manifiestan; que la intervención del actor civil en el proceso penal se enmarca dentro de la pretensión resarcitoria, es decir, orientada a mantener la acusación, pues si se prueba y determina responsabilidad de la acusación, el agraviado tendrá derecho a la reparación civil. En suma la reparación civil, deriva del delito y se impone contra el imputado y contra terceros llamados a responder en razón de haber sido encontrado responsable del hecho punible dilucidado en un proceso penal.

Así se puede entender que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad al autor del ilícito penal, sino que también pueden surgir otras formas de ajusticiamiento de carácter civil reparador. Según Eugenio Florián "la reparación civil acompaña y refuerza la acción penal, dado a que existe un interés social en que ella sea satisfecha juntamente con

⁵⁸ Quintero Olivares, Gonzalo; Derecho Penal, Parte general, Pág. 670



la pena que corresponde en caso de condena”⁵⁹. Ello en concordancia al Artículo 126 del Código Procesal Penal que literalmente indica: “Las reglas posibilitan planear la acción reparadora en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ante los tribunales competentes por la vía civil. Pero una vez admitida en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente en uno civil independiente, sin desistimiento expreso o declaración de abandono de la instancia penal anterior al comienzo del debate. Planteada por la vía civil no podrá ser ejercida en el procedimiento penal.”

Una vez estudiado las consideraciones doctrinarias al respecto de la reparación civil, se pueden dar las consideraciones sobre el acuerdo reparatorio, como se ha podido constatar se afirma que la reparación civil surge como consecuencia del delito y que su imposición es de manera conjunta con la pena, y la pena deviene necesariamente solo de la responsabilidad penal del imputado, en ese sentido se entiende que la reparación civil como la sanción de índole civil directamente ligada a la culpabilidad del procesado, porque es conocida en la práctica jurisdiccional que solo mediante un sentencia condenatoria debidamente motivada se puede establecer una reparación civil, sostener lo contrario sería decir que pese a comprobarse la inocencia del encausado se impone una sanción; tampoco hay responsabilidad a medias o se es culpable de un delito o no, claro en la medida de su participación en el hecho punible, que para efectos viene a ser lo mismo.

Haciendo una interpretación sistemática de la norma, puedo deducir que mediante la diligencia de acuerdo reparatorio, se comprende al imputado como responsable

⁵⁹ Anton Oneca, José; Derecho Penal, Parte general, Pág. 645



penal, por el solo hecho de prestar su consentimiento en tal acto, que en su mayoría no tiene carácter jurisdiccional sino meramente administrativo, **lo cual significa la manifiesta violación al principio de presunción de la inocencia y consecuentemente su inconstitucionalidad.**

En este sentido es importante citar Ernesto Pedraz Penalva quien señala; "que los criterios de oportunidad, en su aplicación al caso concreto: a) no han de ser contrarios a los bienes constitucionalmente protegidos; b) tampoco han de serlo los medios utilizados, que aún siendo aptos para la consecución del fin propuesto en la norma, tienen que ser necesarios, en el sentido que no pueda alcanzarse idénticos resultados con otros menos gravosos c) en cuanto a las cargas resultantes para cada afectado, éstas deben estar en una razonable relación con el con los beneficios propios y los de la comunidad."⁶⁰,

5.9 Efectos por la aplicación del criterio de oportunidad

Un efecto resultante del criterio de oportunidad en relación a su aplicación sería:

Como facultad del juez preparatorio: Una vez promovida la acción penal, el juez examina el criterio de oportunidad ha pedido del fiscal o auxiliar fiscal del Ministerio público, y a cuyo efecto promueve una audiencia de acuerdo reparatorio, si ello se produce favorablemente con la subsiguiente cancelación de la reparación civil, el juez se encuentra facultado para emitir una resolución, por el cual se archiva el proceso durante un año, lo cual si constituye cosa juzgada una vez firme, porque es potestad jurisdiccional.

⁶⁰ Pedraz Penalva, Ernesto; "Principio de Proporcionalidad y Principio de Oportunidad", Ponencia presentada en el III Congreso de Derecho Procesal de Castilla- León. Universidad de Salamanca, Salamanca



5.10 El Criterio de oportunidad en otros países

El Maestro Pablo Sánchez Velarde nos ilustra más claramente de la connotación que tiene el Principio de oportunidad en el derecho extranjero:

5.10.1. El plea bargaining

En un sistema procesal como el anglosajón o como el norteamericano, el uso del principio de oportunidad aparece como un mecanismo institucionalizado de evitación de un juicio prolongado o de una condena mayor, mediante un acuerdo entre las partes en la causa penal el elemento predominante es la declaración de culpabilidad del imputado, y que se manifiesta bajo tres formas:

- a) Voluntaria, en caso de evidente culpabilidad;
- b) Estructuralmente inducido, cuando la confesión es consecuencia de la previsión de una pena más grave, o porque es sabido que los jueces imponen una pena más benigna a quien reconociendo su culpabilidad y renuncia al juicio contradictorio;
- c) Negociado, que considera que el acuerdo entre fiscal y el acusado o su abogado, antes de la vista; acuerdo que puede ser sobre el delito o la pena, o de ambos.

A esta forma negociada se le denomina **plea bargaining** que no son sino las negociaciones que se llevan a cabo entre el Ministerio Público y la defensa, y en la que se acuerda la declaración de culpabilidad de declaración del acusado, evitando



la realización del juicio, a cambio de una reducción en los cargos formulados o a cambio de una recomendación de indulgencia hecha por el Fiscal.

Es necesario establecer las diferencias, más notables en la aplicación del Principio de oportunidad en el sistema angloamericano con relación a Guatemala; en primer orden, en los tres casos en el cual se hace uso el principio de discrecionalidad, se puede apreciar, un hecho de suma importancia que viene a ser el reconocimiento de la culpabilidad, por el cual el imputado, asume su responsabilidad penal y en consecuencia, ya no puede existir la presunción de inocencia, ya que admite los cargos, pero dicho acto no se trata de un mero consentimiento del imputado, como pretenden comprenderlo nuestros legisladores, si no por el contrario constituye un acto de renuncia a su derecho de contradicción, lo que también podemos denominar arrepentimiento sincero o allanamiento, por el cual se busca una especial consideración por parte del juez de la causa, al momento de imponer la pena.

Por otra parte, en el caso plea bargaining o negociado no se trata de un acuerdo que tiene por objeto que el Ministerio Público se abstenga de promover la acción penal, lo que se busca por medio de él es obtener el reconocimiento de culpabilidad del imputado, y por medio de ello, evitar un prolongado juicio, a la vez que permite al imputado una reducción de los cargos o un recomendación de indulgencia ante el tribunal competente. Como se puede comprobar, la aplicación del principio no tiene por objeto, establecer una reparación civil, menos aún con las peculiaridades de la norma procesal guatemalteca.



5.10.2 Alemania

En Alemania los criterios para el uso de la oportunidad son variados. Puede obedecer:

a.- A la ausencia de un interés suficiente en la persecución penal, ya sea por tratarse de un delito o asunto de poca importancia o de reducida culpabilidad del agente. La legislación considera que tratándose de infracciones castigada con pena inferior a un año, la Fiscalía puede prescindir de la persecución penal, con aprobación del tribunal competente, cuando la culpabilidad del autor sea considerada ínfima y no existiera interés público en la persecución.

b. A la satisfacción de determinados presupuestos. Es decir, la fiscalía con aprobación del tribunal y del inculpado, puede prescindir provisionalmente del ejercicio público de la acción a cambio de que el inculpado:

- Repare el daño causado
- Otorgue prestación de utilidad pública
- Cumpla determinadas obligaciones (y de carácter alimenticio)

c. A la prelación de los intereses estatales, como el sobreseimiento por arrepentimiento activo de ciertos delitos contra la seguridad del Estado. Los criterios regulados en la legislación alemana han de guiar la decisión Fiscal, pero están sometidos a un control judicial, en cuanto es obligatorio cumplir con la aprobación del tribunal, salvo cuando se tratara de delitos contra el patrimonio ajeno cuya pena



sea inferior a un año y los daños causados sean ínfimos; en los cuales el Ministerio Público actúa con absoluta libertad.

En el caso Alemán es interesante el control judicial que existe para la aplicación del principio de oportunidad, así el Ministerio Público actúa en los supuestos que la ley determina para el uso de la potestad discrecional con la aprobación del Tribunal competente, ello debido a que ciertas facultades exclusivas del órgano judicial son necesarias para la validez de tal acto.

En el caso b que plantea la legislación alemana, se habla de una abstención provisional penal, siempre y cuando el imputado cumpla con realizar ciertas condiciones impuestas, el cual puede ser la reparación del daño, lo que implica una de las finalidades de la reparación civil, pero sin embargo, a pesar de la aparente semejanza existente con nuestra normatividad sobre el tema, ello resulta muy diferente aún, por las garantías para el imputado que implica la aprobación judicial de los actos de la autoridad fiscal. Lo que resulta cuestionable es que si la condición para la aplicación del criterio de oportunidad se remite a la reparación del daño, sería más adecuado para tal efecto, acudir a la vía civil para reclamar una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual.

5.10.3 Italia

En Italia, la legislación procesal establece mecanismos de acuerdo entre las partes a fin de evitar el juzgamiento. Así por ejemplo, en el juicio abreviado un acuerdo entre el imputado con el Ministerio Público sobre la forma, hace que el proceso sea



definido en la audiencia preliminar, con una sentencia anticipada reducida a un tercio.

El procedimiento de aplicación de la pena a pedido de las partes (patteggiamento) es el más parecido al plea bargaining; en él, el acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público se manifiesta sobre la pena, en cuanto a la aplicación de la sustitución de la misma, igualmente reducida a un tercio, sea en los casos de penas pecuniarias y de privativas de libertad.

En el caso italiano se trata de un principio de oportunidad aplicado en instancia judicial, lo que resulta más conveniente, dado que los acuerdos convenidos por las partes, es materia de convalidación por el órgano judicial, lo que legitima y valida el acto, posibilitando de esta forma la terminación rápida del proceso, a través de una sentencia anticipada, que materializa los términos del referido acuerdo; Sin embargo no olvidemos que dicho convenio va a tratar principalmente de una reducción de la penalidad a favor del imputado, quien a cambio asume su responsabilidad penal en hecho punible, de lo cual puede surgir la responsabilidad civil (reparación civil), pero ese no es el objeto principal de dicho acto.

5.10.4 Portugal

La nueva legislación procesal penal de Portugal ha incorporado dentro de sus normas diversos supuestos que condicionan el inicio o la persecución penal. En tal sentido, se establece el archivo del proceso cuando el hecho punible le corresponde dispensa o exención de la pena. El archivo ha pedido del Ministerio Público y se



decide por el Juez de Instrucción, sin intervención del imputado. Si la acusación ya ha sido formulada, es posible también el archivo, si se dan los presupuestos y existen conformidad del Ministerio Público.

También se establece la "suspensión provisional del proceso" cuando el delito es castigado con prisión no superior a tres años o con sanción distinta. En estos casos, el Ministerio Público puede decidir, en concordancia con el Juez de la Instrucción, la suspensión del proceso a cambio de determinadas obligaciones o reglas de conducta impuesta al imputado.

Estas reglas de conducta u obligaciones son:

- a.- Indemnizar al lesionado u ofendido por el delito
- b.- Dar al ofendido la satisfacción moral adecuada
- c.- Entregar de cierta cuantía al Estado o instituciones de solidaridad social
- d.- No ejercer determinadas profesiones
- e.- No frecuentar determinados lugares o residir en ciertos lugares
- f.- No acompañar, alojar o recibir a ciertas personas
- g.- No tener en sus poder determinados objetos que puedan facilitar la práctica de otros delitos
- h.- O cualquier otro comportamiento especialmente exigido para el caso.

Otra característica es que la suspensión de la acusación puede ser hasta dos años, y si el inculpado cumple las condiciones interpuestas, el proceso será archivado; en caso contrario el proceso seguirá su curso.



En suma el Código Procesal Penal portugués estatuye un tratamiento especial en cuanto a los casos de pequeña criminalidad, con previsión de los supuestos por la ley, que en esencia constituye un sistema Probation previo a la formulación de la acusación, con finalidades predeterminadas en el ámbito de celeridad procesal y prevención de la pena.

El criterio de discrecionalidad es aplicado en la legislación portuguesa, en el curso del proceso penal, por medio de la figura del archivamiento ya sea de forma definitiva o provisional, ha pedido del Ministerio Público y sin la intervención del imputado, ello resulta muy conveniente, dado que quien decide sobre la procedencia del mismo, es el juez, con lo cual da validez al acto, por la facultad que tiene de imponer medidas de seguridad y sanciones civiles pecuniarias al imputado, claro está, ello es aplicable en supuestos legales predeterminados que por la naturaleza del delito, las condiciones personales del imputado resulta una medida adecuada.

5.11 Consideraciones finales, en cuanto a la aplicación del criterio de oportunidad frente al principio de presunción de inocencia

5.11.1 Conflicto jurídico normativo entre la presunción de inocencia y la aplicación del criterio de oportunidad

La Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal reconocen y consagran el principio de la presunción de inocencia, el primero en razón a su carácter de garantía constitucional y el segundo obedece a razones de índole político criminal.



La aplicación del Criterio de Oportunidad guatemalteco requiere que el agraviado y el imputado lleguen a un acuerdo reparatorio o a prestar una garantía para su aplicación, esa diligencia como su mismo nombre lo dice, tiene por objeto determinar el monto de la reparación civil, a favor del agraviado, en líneas generales no viene a ser mas que una transacción, por el cual, se busca resarcir el daño causado por el delito y así evitar la tramitación de un proceso prolongado, sin embargo ello no tendría nada de malo, si no fuera que, al considerar el legislador el mero consentimiento del imputado, para su sometimiento al principio, que culmina con la imposición y posterior cancelación de la reparación civil, se ha vulnerado su derecho constitucional de la presunción de inocencia, en el extremo que se le comprende como responsable penal a cuyo efecto nace la obligación reparatoria.

Como se puede observar uno de los efectos de la presunción de la inocencia es: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. Sin embargo, es lo que precisamente se hace por medio del acuerdo reparatorio, declarar que se le considera culpable al imputado, y por tal razón se le da la oportunidad de resarcir el daño, y evitar las demás consecuencias jurídicas del delito.

También se ha dejado claro que la reparación civil es la sanción accesoria del delito, que solo le corresponde a una persona cuya responsabilidad penal ha sido debidamente probada y declarada como tal judicialmente.



La aplicación del criterio de oportunidad en instancia judicial, presenta también una serie de defectos, así el juez no debería estar supeditado al pedido del fiscal, sino por el contrario éste debe actuar en concordancia con el juez, para efectos de negociar con el imputado y convalidar el acuerdo, con la potestad jurisdiccional, en ningún caso se debe tomar como fin del Criterio de Oportunidad la reparación civil, por otra parte el juez archiva un proceso por lo general, cuando no hay pruebas suficiente para condenar, es decir existe el delito, más no responsabilidad, es siempre un camino de exculpación a cuyo efecto se absuelve al imputado de todo cargo, sin embargo en el caso concreto, por sobreseimiento se entiende un juicio de culpabilidad implícito, del cual se dispensa la pena, pero nace una reparación civil, que cuya cancelación, produce el efecto de que se archive el proceso.

El criterio de oportunidad no implica la abstención de la acción penal o el archivamiento del proceso, se trata de solucionar un ilícito penal con celeridad y eficacia, por lo cual se apela a muchos medios, existentes en la doctrina y la legislación comparada, sin embargo de todos ellos el legislador, tenía que optar por la reparación civil (acuerdo reparatorio) y dar el absolutismo del principio a la autoridad fiscal, hecho que ha desencadenado en un problema aún mayor que la saturación procesal, el cual es la inconstitucionalidad.

5.11.2 Disposiciones competidas por el criterio de oportunidad

El Artículo 10 del Código Penal; en principio que viene a ser la pena, no es más que la consecuencia jurídica del delito, al cual se hace merecedor el imputado por haberse comprobado su responsabilidad penal en el hecho punible, el presente



artículo del Código Penal evidencia la relación de causalidad entre la responsabilidad y la pena y por tanto la reparación civil al ser una consecuencia civil pecuniaria del mismo. Así el criterio de oportunidad, contraviene este artículo por establecer a través del acuerdo reparatorio una sanción de carácter civil sin mediar responsabilidad del imputado. Lo cual se explica a través del siguiente axioma Nullun poena sine culpa.

Además del principio de juez natural, el presente Artículo reconoce al órgano jurisdiccional competente en asuntos penales la facultad excluyente de imponer penas y medidas de seguridad, lo cual debe hacerse mediante una resolución judicial debidamente motivada, es decir sólo en instancia judicial se puede establecer la reacción punitiva del Estado; esto en un sentido amplio vinculado al criterio de oportunidad nos permite inferir que el Ministerio Público no puede promover, imponer o ejecutar medidas que impliquen una sanción como consecuencia de la comisión del delito, lo cual es el caso del acuerdo reparatorio o aplicación de una regla de abstención, que en función al mandato expreso de la ley sería inaplicable.

Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "En el proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley".



Es lo que en la doctrina penal se denomina cláusula de incriminación, entendido como el derecho a no ser obligado o inducido a declarar y reconocer la culpabilidad de sí mismo o de determinadas personas.

La confesión, no debe ser viciado en la voluntad de imputado por error propio o provocado por engaño, dadas o cualquier otra clase de promesa, por ejemplo: la que será liberado o favorecido en el proceso si confiesa, lo que se hace mediante el acuerdo reparatorio es coaccionar una confesión sincero del imputado a través de la promesa de no promover la acción penal o archivar el proceso, sin embargo es necesario buscar más allá de la verdad legal aspirando a una verdad real que nos permita acercarnos al principio supremo de justicia.





CONCLUSIONES

1. La actual forma de aplicación del criterio de oportunidad en instancia judicial, mediante el acuerdo reparatorio o aplicación de una regla de abstención, contraviene el principio de presunción de la inocencia y por tal razón resulta inconstitucional.
2. Al momento del conocimiento de un hecho delictivo en un proceso judicial y sindicarle a un sujeto la comisión de un delito prevalece la presunción de culpabilidad no así la presunción de inocencia.
3. Los órganos judiciales por la saturación de procesos penales han dejado de observar las garantías procesales al momento de aplicar un mecanismo alternativo de resolución de conflictos.
4. Los Órganos Judiciales y el Ministerio Público a manera de no dar seguimiento a procesos judiciales que consideran de bajo impacto social, los finalizan aplicando un criterio de oportunidad, el cual lleva inmerso una sanción: reparar el daño causado, que se otorgue garantía o se aplica una regla de abstención, resolución que indudablemente viola la presunción de inocencia.
5. En todo proceso judicial el que decide conforme a la ley y con los medios de investigación presentados, es el juez contralor de la investigación, por lo que se constituye en el principal violador de las garantías procesales.





RECOMENDACIONES

1. Al aplicar un mecanismo alternativo de solución de conflictos, es preciso realizar una investigación preliminar por parte del ente encargado a manera de tener un pleno conocimiento de que el medio desjudicializador que se va aplicar sea el correcto, así se evita violar los principios que la Constitución Política de la República y otras leyes garantizan a las personas.
2. El Organismo Judicial es quien debe informar constantemente a través de cualquier método, a los Órganos Jurisdiccionales, Ministerio Público y Medios de Comunicación, sobre las garantías de las cuales goza un individuo desde el momento de su aprehensión hasta la finalización del proceso para evitar la constante violación a sus derechos.
3. El Estado a través de los tribunales de justicia es el ente encargado de garantizar la correcta aplicación de los principios y garantías procesales, profundizando a cada caso en concreto que entra en conocimiento de sus despachos para velar por la correcta aplicación de la ley.
4. El criterio de oportunidad es un procedimiento alterno, que el Ministerio Público debe aplicar como mecanismo de desjudicialización para abstenerse de ejercer la acción penal, revistiendo la justicia de celeridad y eficacia procesal; y el objetivo de utilización no es para vulnerar los derechos inherentes a la persona humana.



5. Presentar una iniciativa de ley, por parte de la persona legitimada al Congreso de la República de Guatemala para reformar las sanciones reguladas en los delitos cometidos por funcionarios públicos convirtiéndolas más severas, para así evitar la violación de los derechos de las personas.



BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, Tulio; **Constitucionalismo, reforma y autoritarismo del siglo XXI**, Universidad Católica Andrés Bello. 2007
- ANTON ONECA, José; **Derecho penal, parte general**, Editorial Akal/lure, 2da Edición, Madrid 1986
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Exposición de motivos del código procesal penal**, Guatemala, Guatemala, Editorial Llerena, 1997
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **La desjudicialización en el nuevo proceso penal guatemalteco**, Justicia Penal y Sociedad. Revista guatemalteca de Ciencias Penales
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**, Guatemala, Guatemala, Editores Magna Terra, 1997
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala. Editorial Llerena & Cía Ltda. 1997
- CAFFERATA, José. **Cuestiones actuales sobre el proceso penal**. Editores del Puerto. Buenos Aires. Argentina. 1,997
- CARRARA, Francesco. **Derecho penal**. Madrid, España. Ediciones Harla. 1998
- El acuerdo sobre Identidad y derechos de los pueblos indígenas**, firmado entre el gobierno de Guatemala y la URNG el 31 de marzo de 1995
- FERRAJOLI, Luigi, **Derecho y razón**, Madrid. Ed. Trotta. 2001
- FLORIAN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**, Librería Bosch. Barcelona, España, 1934
- GÁLVEZ BARRIOS, Carlos Estuardo. **Los Principios que informan el proceso penal guatemalteco y su no observancia en los tribunales de fuero especial**. Guatemala 1985
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **Derecho Penal Mexicano**. Vol. II, Editorial Porrúa, México, 1981
- LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**, Tomo 1, 2ª. Edición. Depalma. Argentina, 1993
- MAIER, Julio B.J. **Derecho procesal penal argentino**. Buenos Aires. Argentina. Editorial Hammurabi S.R.L. 1999
- MANZINI, Vicenzo; **Tratado de derecho procesal penal**. Vol I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951



MANUAL del Fiscal, Ministerio Público de la República de Guatemala, Segunda Edición. 2001

MILLA y VIDAURRE, José. **Historia de la América Central** Tomo II. Segunda Edición. Tipografía Nacional de Guatemala, 1937

NAVAS CASTILLO, Antonia; **Derecho constitucional: estado constitucional**, Madrid. Editorial Dikynson, S.L. 2005

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. 1981.

PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal**. Guatemala 1994

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Tomo I. 1ª. Edición. Centro Editorial Vile. Guatemala, 1997.

PEDRAZ PENALVA, Ernesto; "**Principio de proporcionalidad y principio de oportunidad**", Ponencia presentada en el III Congreso de Derecho Procesal de Castilla- León. Universidad de Salamanca, Salamanca

PEÑA CABRERA, Raúl; **Tratado de derecho penal**, Parte general, Editorial Grijley, 5ta Edición, Lima 1994

PEREZ LUÑO, Antonio Enrique; **Derechos humanos, estado de derecho y constitución**, 9ª. Edición, Tecnos, Madrid, 2010.

QUINTEROS OLIVARES, Gonzalo; **Derecho penal, parte general**, Editorial Marcial Pons, Madrid 1992

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo; **VI Taller nacional sobre justicia y derechos humanos**, Manuales de Lectura, Ceas, Lima.

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo; **Comentarios al código procesal penal**, Editorial Demsa, Lima 1994.

SENDRA VICENTE, Gimeno; **Fundamentos del derecho procesal penal**, Madrid, 1991

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, ratificado por Guatemala el 27 de abril de 1978

Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, ratificado por Guatemala el 6 de mayo de 1992



Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994